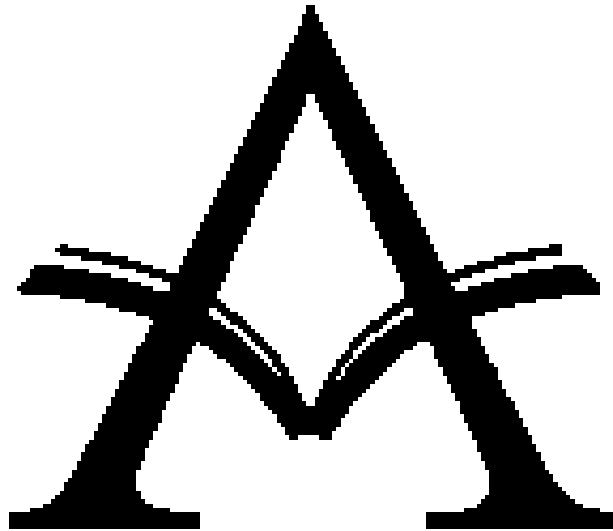


# **“UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS”**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE N°** : 01082-2008-0-0701-JR-FC-01

**ESPECIALIDAD** : CIVIL

**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL

## **PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE** : FABIOLA TAYA BARRERA

**ASESOR** : MG. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA

## **LINEA DE INVESTIGACION DERECHO CIVIL**

**LIMA – PERU  
OCTUBRE - 2020**

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de suficiencia profesional, a mis padres, mi hermana, mi sobrino y mi novio, que han sido la pieza fundamental para que pueda finalizar con satisfacción y orgullo.

Así mismo, dedicarme este trabajo, a efectos de sentir que eh logrado un éxito más en mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer en primer lugar, a Dios que ha logrado proteger a mi familia y a mi persona para que hoy brindemos de buena salud ante esta pandemia mundial del Covid-19.

Así mismo, agradecer el apoyo incondicional de mis padres, para que yo pueda lograr mi objetivo como profesional; mi familia que siempre ha sido mi fuente de inspiración para los proyectos trazados en mi vida.

Finalmente, a los catedráticos de la Universidad Peruana de Las Américas, que en todos los años de la carrera profesional me han brindado sus conocimientos para que hoy pueda realizar el presente trabajo.

## RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se efectuará un resumen analítico del Expediente Civil N° 01082-2008, que tiene por materia: Divorcio por causal de separación de hecho, cuya demanda fue interpuesta por [REDACTED] contra de su cónyuge [REDACTED] peticionando que el matrimonio que contrajeron el 16 de diciembre del 1972, en el Consejo Distrital de la Perla Callao, se declare DISUELTO el vínculo matrimonial, asimismo por FENECIDO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES y con el efecto del divorcio solicita una pretensión acumulada de una INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS INCLUYENDO DENTRO DE ELLOS DAÑOS PERSONALES por la suma total de S/ 30,000.00 soles. Sobre el particular, del análisis realizado al expediente en estudio, se ha constatado que el proceso se tramitó en doble instancia y en recurso de casación, quedando firme y consentida la causa, con la ejecutoria suprema, por lo tanto, se le da la razón al accionante en el extremo de su petición principal; en consecuencia, se declara DISUELTO el vínculo matrimonial y por FENECIDO LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, asimismo se determinó que la demandada era la cónyuge que ha sufrido los DAÑOS PERSONALES respecto al abandono de hogar por parte del demandante y así como la separación de hecho, por tal motivo, se le otorgó una INDEMNIZACION POR DAÑOS por la suma total de S/15,000.00 soles.

Finalmente se emitirá la opinión analítica del expediente en estudio, así como, las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó en el presente trabajo.

**Palabras claves:** *Separación de hecho, Indemnización por daños y perjuicios, Tutela jurisdiccional efectiva, El debido proceso, Principio de Contradicción, análisis, opinión.*

## ABSTRACT

In this work of professional sufficiency, an analytical summary of Civil File No. 01082-2008 will be made, which has as its subject: Divorce due to de facto separation, whose claim was filed by [REDACTED] against his spouse [REDACTED], requesting that the marriage they contracted on December 16, 1972, at the Perla Callao District Council, declare the marriage bond DISSOLVED, also by DEFINED OF THE SOCIEDAD DE GANANCIALES and with the effect of divorce requests a claim accumulated an INDEMNITY FOR DAMAGES, INCLUDING WITHIN PERSONAL DAMAGES for the total sum of S / 30,000.00 soles.

On the subject, from the analysis carried out on the file under study, it has been verified that the process was processed in double instance and in cassation appeal, the cause being firm and consented, with the supreme execution, therefore, the reason is given to the plaintiff at the end of your main petition; consequently, the marriage bond is declared DISSOLVED and THE SOCIEDAD DE GANANCIALES DEFINED, it was also determined that the defendant was the spouse who has suffered PERSONAL DAMAGES regarding the abandonment of home by the plaintiff and as well as the de facto separation For this reason, he was awarded an INDEMNIFICATION FOR DAMAGES for the total amount of S/ 15,000.00 soles.

Finally, the analytical opinion of the file under study will be issued, as well as the conclusions and recommendations reached in this work.

**Keywords:** *Separation of fact, Compensation for damages, Effective jurisdictional protection, Due process, Principle of Contradiction, analysis, opinion.*

## TABLA DE CONTENIDOS

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	1
1. Síntesis de la Demanda.....	2
2. Síntesis de la Contestación de Demanda.....	5
3. Fotocopia de los Recaudos y principales Medios Probatorios.....	7
3.1. Escrito de Demanda.....	7
3.2. Escrito de Contestación de Demanda.....	14
3.3. Partida de Matrimonio, contraído entre las partes.....	21
3.4. Partida de Nacimiento de [REDACTED].....	22
3.5. Partida de Nacimiento de [REDACTED].....	23
3.6. Partida de Nacimiento de [REDACTED]án.....	24
3.7. Acta de Defunción de [REDACTED].....	25
3.8. Del escrito de Demanda de alimentos del año 1998.....	26
3.9. De la Audiencia de Conciliación del año 1998.....	28
3.10. De la copia certificada Policial N° 1082-2007.....	30

4. Síntesis del Auto Saneamiento Procesal.....	31
5. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria.....	31
6. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.....	33
7. Fotocopia del Escrito de la demandada solicitando la notificación del Informe Policial.....	34
8. Fotocopia de la Resolución número 9 del 1º Juzgado de Familia.	35
9. Fotocopia de la Sentencia del Juzgado Especializado de Familia Civil Transitorio.....	36
10. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Mixta Laboral Familia Transitoria del Callao.....	44
11. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Civil Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la Republica.....	47
12. Fotocopia de la Improcedencia del recurso de Nulidad emitida por la Sala Civil Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la Republica.....	59
13. Jurisprudencia de los últimos diez años.....	61
14. Doctrina actual sobre la materia de controversia.....	64
14.1. El matrimonio.....	64
14.2. El Abandono de hogar.....	65
14.3. La labor como madre de hogar.....	66
14.4. La indemnización por daños y perjuicios.....	66
14.5. La Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	67
14.6. Principio de Contradicción.....	67
15. Síntesis analíticas del Trámite Procesal.....	69
16. Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria.....	76

Conclusiones.....	78
Recomendaciones.....	81
Referencias.....	82



## INTRODUCCIÓN

Es de indicar, que el objetivo del presente trabajo es elaborar un resumen analítico del Expediente Civil N° 01082-2008, que tiene como materia el Divorcio por causal de SEPARACIÓN DE HECHO con una pretensión acumulativa por parte del demandante una Indemnización por daños personales por la suma total de S/ 30,000.00 soles, a fin de emitir el correspondiente análisis objetivo sobre las actuaciones que versan en el presente proceso.

Sobre el particular, “realizado el análisis del expediente propuesto, se observó que la demanda fue interpuesta por [REDACTED], en contra de su cónyuge [REDACTED], dando como Pretensión principal que el matrimonio que contrajeron el 16 de diciembre del 1972, en el Consejo Distrital de La Perla, Callao, se declare judicialmente disuelto, se declare fenecido de la Sociedad de Gananciales y con el efecto del divorcio se ordene pagar una indemnización por daños personales la suma total de S/30,0000.00 soles a favor del demandante.

La demandada contestó la demanda negando en algunos puntos y contradiciendo sobre el abandono que hizo la demandada, refiriendo que lo cierto es que, en dicho año, el cónyuge demandante, era miembro de la Policía Nacional del Perú, fue destacado al departamento de Ayacucho y posterior a ello al departamento de Huánuco, viaje que no pudo ser acompañado ni por la demandada ni sus hijos, ya que lo destacaban a una zona de alto riesgo.

El proceso se tramitó en doble instancia y en recurso de casación, dándole la razón al accionante en el extremo de su petición principal, en consecuencia, se disolvió el matrimonio contraído por las partes, asimismo se determinó que la demandada era la cónyuge que habría sufrido los DAÑOS PERSONALES respecto al abandono de hogar por parte del demandante y así como la separación de hecho, por tal motivo, se le otorgó una INDEMNIZACION POR DAÑOS por la suma total de S/15,000.00 soles.

## 1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

El 03 de marzo del 2008, el señor [REDACTED], interpuso demanda de DIVORCIO POR CAUSAL de separación de hecho, por un periodo ininterrumpido mayor a los dos años, acción que interpone en contra su cónyuge [REDACTED], a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre las partes.

Tiene como pretensión Principal, lo siguiente:

- Que, "se declare la disolución del vínculo matrimonial que une al recurrente y a la demandada [REDACTED], en razón que se están separando de hecho por más de dos años" ininterrumpido.

- Que se declare el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, existente entre el accionante y la demandada.

Tiene como pretensión Accesorias, lo siguiente:

- Que con el efecto del divorcio se ordene pagar una indemnización por daños personales la suma total de S/30,0000.00 soles a favor del demandante.

### 1.1. FUNDAMENTOS FACTICOS

El demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil en el Consejo Distrital de La Perla, Callao, con fecha 16 de diciembre del 1972.

Refiere que durante la vigencia del matrimonio civil con la demandada procrearon a sus 4 hijos de nombres: [REDACTED] de 40,39,35 y 30 años respectivamente, habiendo este último hijo fallecido soltero en diciembre del año 2004.

El demandante es retirado de la Policía Nacional del Perú- PNP- y que la demandada con la ambición de obtener más dinero en el año 1999, inicio una demanda de alimentos, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, Expediente N° 1998-01812, donde en la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo un acuerdo comprometiéndose el demandante en acudir con un 35% de sus haberes, conforme lo ha acredita en la presente demanda con la boleta de pago.

El demandante afirma que a pesar que se encontraba muy enfermo, poco le interesó a la demandada, pues no tenían mayor interés en prestarle atención, para que su salud no se degenerara; pues acredita con documentos que el señor padece de Pie diabético Wagner III derecho, a pesar de ello desde el 20 de enero de 1999,

me encuentro acudiendo en forma oficial con el 35% de mi pensión como miembro retirado de la PNP a la demandada.

Así como es de indicar, que, desde hace muchos años, casi veinte y cuatro años de separados de hecho, siempre el demandante cumplió de forma directa en entregar dinero a la demandada respecto a la alimentación y de sus hijos; pero a pesar de ello la demandada decidió demandarle posteriormente por una pensión alimenticia.

El domicilio donde se encuentra residiendo la demandada, fue adquirida por la señora madre del demandante, que con engaños sus hijos hicieron firmar documentos logrando que el predio deje de ser propiedad suya.

## **1.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El demandante amparó su pretensión en los siguientes fundamentos de derecho:

La Constitución Política del Perú, Art. 4°, 2da parte.

Código Civil: Artículo 333° inciso 12, Artículo 345-A°.

Código Procesal Civil: Artículo 480°.

## **1.3. MEDIOS PROBATORIOS**

- ❖ Acta De Matrimonio expedido por La Municipalidad Distrital de La Perla, Callao N°212 del año 1972.
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED].
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED].
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED].
- ❖ Acta de defunción de [REDACTED].
- ❖ Demanda de Alimentos Expediente N° 1812-1998 del 2do Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- ❖ Oficio cursado a la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú.
- ❖ Mi boleta de pago del mes de febrero de 2008.
- ❖ Diagnóstico del 04-07-06.
- ❖ Informe Médico N° 212 del 13-09-06.
- ❖ Informe N° 229193 del 11-12-06.
- ❖ Dos hojas de Inscripción registral en la Partida n° 70084124 donde consta lo referido en el punto 9 de la fundamentación fáctica.

❖ Declaración de parte que deberá absolver la demandada, conforme el pliego de preguntas que en este acto se adjunta, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal en caso de incomparecencia.

## **2. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

El 21 de mayo del 2008, la demandada dentro del plazo de Ley, contestó la demanda, la misma que contradice y niega en todas sus partes.

Que, en cuanto a su pretensión Principal, “se declare la disolución del vínculo matrimonial que une al recurrente y a la demandada [REDACTED] [REDACTED] razón que se están separando de hecho por más de dos años” ininterrumpido, lo cual estos hechos que fundamento para dicha pretensión son falsos en el extremo de que la demandada nunca realizo abandono a su esposo, por lo contrario fue el quien por su labor de Policía lo destacaron a Ayacucho y posteriormente a Huánuco, luego a ello el demandante nunca regresó a vivir con la demandada, dejándola abandonada con sus hijos, así mismo el demandante solicita que se declare el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, existente entre el accionante y la demandada.

Como pretensión acumulativa solicita que se ordene pagar una indemnización por daños personales la suma total de S/30,0000.00 soles a favor del demandante, lo cual pide que se declare infundado su pedido, ay que es el demandante quien abandono a su esposa, siendo ella la cónyuge quien sufrió los daños personales, ya que se dedicó todo el tiempo a su hogar arruinando su PROYECTO DE VIDA FAMILIAR.

### **2.1. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Es cierto que, desde el 12 de diciembre del 1972, la demandada contrajo forma matrimonial civil con [REDACTED] ante la Municipalidad Distrital de la Perla, Callao.

NO es cierto lo que afirma el demandante, en el punto tres de su demanda, al manifestar que se encuentran separados de hecho desde el año 1984 por una supuesta Incomprensión de caracteres, es totalmente incongruente de haber transcurrido más de DOCE AÑOS DE FELIZ MATRIMONIO y haber procreado a sus cuatro hijos y que hayan tenido una supuesta incomprensión de caracteres, o cierto es que en dicho año, el demandante como miembro de la Policía Nacional del Perú fue destacado al departamento de Ayacucho y posteriormente al departamento de Huánuco, viaje que realizo sin nuestra compañía por decisión concertada, debido a que eran zonas de alto riesgo por el terrorismo ya fin de salvaguardar la integridad física, la vida, la salud y los estudios de sus hijos.

El 16 de diciembre del 1989, el demandante abandono injustificadamente nuestro hogar conyugal y además en circunstancias solicito el pase al retiro como miembro de la Policía Nacional.

El 04 de noviembre de 1998, aproximadamente 9 años después, atendiendo al constante descuido de sus obligaciones del demandante en su calidad de padre y cónyuge, inicie la demanda de alimentos, lo cual se llegó a un acuerdo conciliatorio otorgándome una pensión alimenticia del 35% de sus haberes.

Con todo lo expuesto, toda la vida la demandada se ha dedicado al cuidado y educación de nuestros cuatro hijos, no desarrollando ninguna actividad económica, el demandante fue quien provoco la separación de hecho, quien cabria una adecuada indemnización por daños y perjuicios al cónyuge perjudicado que en este caso es la demandada, por ende, solicita UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL ascendente a la suma de S/50,000.00 soles.

## **2.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La demandada amparó su pretensión en los siguientes fundamentos de derecho:

Código Civil: Artículo 342°, Artículo 345-A° y Artículo 1969°.

## **2.3. MEDIOS PROBATORIOS**

- ❖ Acta De Matrimonio expedido por La Municipalidad Distrital de La Perla, Callao N°212 del año 1972.
- ❖ Demanda de Alimentos Expediente N° 1812-1998 del 2do Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- ❖ Informe que se e cursara a la Policía Nacional del Perú respecto al retiro y el lugar donde estuvo destacado estos últimos 10 años.
- ❖ Copia certificada de la denuncia policial de fecha 01 de junio del 2007 del abandono de hogar del demandante.
- ❖ Carta de fecha 02 de mayo del 2007, emitida por la empresa RENTABILIDAD-asesores integrales en Riesgos SAC, por encargo del Banco de Interbank.
- ❖ Boleta de venta emitida por la Clínica San Gabriel SAC.
- ❖ Orden de terapia física emitida por el Hospital Nacional Daniel A. Carrión.
- ❖ Las recetas médicas emitidas por los Doctores Jorge Orellana C. y José Guzmán Vargas.

### 3. FOTOCOPIA DE LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS:

#### 3.1. FOTOCOPIA DE LA DEMANDA.

Casilla 13-Z  
Colegio de Abogados - Callao  
Cel. 9912-8119

RECEPCION DE LA DEMANDA  
INDEMNIZACION

PODER JUDICIAL  
CENTRO DE JUSTICIA DEL CALLAO  
CENTRO DE DISTRITO GENERAL

83 MAR. 2008  
RECIBIDO  
Hora \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

JURIDICO  
CALLAO  
1905  
CALLAO 8131  
OCAAMPO

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DEL CALLAO.

**MIGUEL CACERES LINARES**, identificado con DNI No. 19254119, con domicilio real en la Calle Dos de Mayo No.160 L<sup>a</sup> Perla-Callao, señalando domicilio procesal en la Casilla No.13-Z del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, 1er.piso del Palacio de Justicia del Callao, Av. Dos de Mayo cdra.s/n Callao, a Ud. atentamente digo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA DEMANDADA

**MARIA HUAMAN IGREDA DE CACERES**, con domicilio real en la Calle Revolución No.182 Urb. Alta Mar, L<sup>a</sup> Perla Alta-Callao a donde se le cursará la notificación con la demanda.

II. PETITORIO

Que, ocurro ante el Juzgado, para interponer demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, contra doña María Huamán Igreda de Caceres, domiciliada en la Calle Revolución No.182 Urb. Alta Mar, L<sup>a</sup> Perla Alta, Callao y en su oportunidad el Juzgado velando por la estabilidad económica se señalará una **INDEMNIZACION por daños**, incluyendo el daño personal, ascendente a **TREINTA MIL NUEVECientos COLES**.

III. FUNDAMENTACION FACTICA

1. Con la demandada, contraje matrimonio civil el 16 de diciembre de 1972 en el Concejo Distrital de L<sup>a</sup> Perla, Callao.
2. De nuestra relaciones matrimoniales, procreamos cua-



tre hijos llamados MIGUEL ANGEL, DAVID WALTER, MARTHA VICTORIA WENDY y ERIK DANIEL CACERES HUAMAN, de 40, 30, 35 y 30 años de edad respectivamente, habiendo fallecido el último de los nombrados, de estado civil soltero, a la edad indicada, con fecha 20 de diciembre de 2004 en La Perla.

3. Por razones de incomprensión de caracteres, nos encontramos separados de hecho desde el año 1984.
4. Durante el tiempo de nuestra separación, siempre he acudido con la pensión alimenticia, dentro de mis posibilidades, dado mi condición de retirado de la Policía Nacional del Perú - INE y la demandada, con la ambición de obtener más dinero en el año 1999 me inicié una acción de alimentos, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, Exp. No. 1998-01812, Secretario Jonatan Bacagoitia donde concilié comprometiéndome en acudir con un treinta y cinco por ciento de mis haberes, conforme se acredita con la boleta de pago que se adjunta.
5. A pesar de que me encontraba muy enfermo, poco le interesó a la demandada, pues no tenía mayor interés en prestarme atención, para que mi salud no se deteriorara; pues en la actualidad padezco de: "pie diabético wagner III derecho según constancia Elizabeth Penalta Nario de la Clínica de Oficiales del Hospital Nacional de la Policía Nacional, del 04 de julio de 2006; según el Informe Médico No. 212 del 11 de setiembre de 2006 donde consta el diagnóstico de "retinopatía diabética proliferativa en ambos ojos expedido por el Dr. Mario Lova Vernal del mismo nosocomio ya referido; y por último según el Informe No.





229193 del 11 de diciembre de 2006 expedido por el Dr. Alfonso Calagua Napán, Comandante Médico emite el siguiente diagnóstico: Moderada osteoartritis del pie derecho representado. Fractura al parecer antigua en la base de la primera falange del pie derecho; diagnósticos con los que me encuentro limitado físicamente y mi cónyuge la demandada prefirió abandonarme sin prestarme las atenciones que requería.

6. De conformidad con el Oficio N.º 1812-98-SJFLC\_JOB/C/JSEV\_LIEV del 20 de Enero de 1999 me encuentro acudiendo en forma oficial con el 35% de mi pensión como miembro retirado de la FNE (Mayor FNP) a la demandada, hasta la actualidad, monto que en su oportunidad solicitaré que se le exonere de su entrega.
7. A todo lo anteriormente expresado y que data desde muchos años,, casi veinticuatro años de separados de hecho y en forma directa le entregaba dinero a la demandada, hasta que optó por demandarme por alimentos en 1999, desde cuya fecha a la actualidad continúa percibiendo el 35% por ciento de mi pensión, a pesar de la ayuda económica que le prodiga sus hijos, uno de los cuales se encuentra en la República de España, Miguel Ángel, que es artista plástico, maquillador artístico y experto en decoración de uñas.
8. Es preciso anotar que el domicilio donde se encuentra residiendo la demandada, fue adquirida por mi señora madre ya fallecida y mis hijos con engaños me hicieron firmar documentos, y ya dicho predio no me pertenece.
9. El domicilio que radico, era de propiedad de mi padre



don MARIANO NATIVIDAD CACERES RAIME y a su fallecimiento a mis espaldas, sin considerar que era heredero legitimo han hecho documentos ante una notaría de Cañete, según ellos que han adquirido acciones y derechos y que mi padre les ha vendido en noviembre de 1999 y estando muy delicado de salud fallece en Enero del año 2000 y resultan ser herederos mi padre y MANUEL CASTILLA MARTINEZ y CARMEN ROSA CASTILLA IPANAQUE y su cónyuge ARCE GUTIERREZ, dicen que han adquirido por venta de mi padre y a su vez estos mismos adquieren derechos y acciones de MANUEL CASTILLA MARTINEZ fallecido el 29 de agosto de 2001 y recién perfeccionan la documentación e inscriben en Junio 21 de 2006; personas ajenas al entroncamiento familiar con el de cujus; por lo que me reserve el derecho de accionar penalmente contra dichas personas por el grave delito que se ha cometido sin respetar la enfermedad de mi padre, mi condición de heredero y concurrir a un notario de Cañete, cuando en Lima y Callao, se cuentan con notarios suficientes.

10. Como se podrá advertir, cuento con más de dos años separado de hecho con la demandada, estoy al día con la pensión de alimentos y por los hechos expuestos se me ha ocasionado grave daño a mi salud dejándome al abandono por lo que en su oportunidad conforme a Ley, es procedente que el Juzgado amerite los hechos y se vele por mi estabilidad económica, por el daño personal en la forma y circunstancias como se ha perpetrado.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

1. Constitución Política del Perú: Art. 4 2da. parte.
2. Código Civil: Arts. 333 inc. 12, 345-A Modif. por Ley

27495

3. Código Procesal Civil: Art. 480.

VIA PROCEDIMENTAL

A la presente demanda le corresponde ser tramitada en Vía de Proceso de Conocimiento.

VI. MONTO DEL PETITORIO

Es una demanda de divorcio por causal que se tramita en vía de Proceso de Conocimiento.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco los siguientes a efecto de producir certeza ante el Juzgador y que a continuación preciso:

1. Acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Distrital de La Perla, Callao No. 212 del año 1972.
2. Partida de nacimiento de Angel Miguel Cáceres Huamán.
3. Partida de nacimiento de David Walter Cáceres Huamán.
4. Partida de nacimiento de Martha Victoria Wendy Cáceres Huamán.
5. Acta de defunción de Erik Daniel Cáceres Huamán.
6. Demanda de Alimentos (Exp. No. 1812-98) del 2do. Juzgado de Paz Letrado del Callao, Auto Admisorio, Audiencia Pública Única y Oficio cursado a la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú y el escrito solicitando copias fotostáticas certificadas, en 07 Fs.
7. Mi boleta de pago del mes de Febrero de 2008.
8. Diagnóstico del 04-07-06
9. Informe Médico No. 212 del 13-09-06.
10. Informe No. 229193 del 11-12-06.
11. Dos hojas de inscripción registral en la Partida No. 700 84124 donde consta lo referido en el punto "c" de la fun-



27495  
6

104

damentación fáctica.

12. Declaración de parte que deberá absolver la demandada, conforme el pliego de preguntas que en este acto se adjunta, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal en caso de incomparecencia.



III. ANEXOS

- 1-A. Copia simple de mi DNI.
- 1-B. Acta de matrimonio civil.
- 1-C. Partida de nacimiento de Miguel Angel Cáceres Huamán.
- 1-D. Partida de nacimiento de (Miguel) David Walter Cáceres Huamán.
- 1-E. Partida de nacimiento de Martha Victoria Wendy Cáceres Huamán.
- 1-F. Acta de defunción de Erik Daniel Cáceres Huamán.
- 1-G. Demanda de alimentos en 07 Fs.
- 1-H. Boleta de pago de Febrero de 2008.
- 1-I. Diagnóstico del 04-07-06.
- 1-J. Informe Médico N.º. 212 del 13-09-06
- 1-K. Inf. N.º. 229193 del 11-12-06
- 1-L. Dos hojas de inscripción registral
- 1-LL. Sobre cerrado para la declaración de parte de la demandada.

Sírvase el Juzgado tener por interpuesta la demanda emitiendo la correspondiente Resolución de Admisibilidad y tramitarla conforme a su naturaleza.

OTROSI DIGO - Adjunto recibo de Tasa Judicial.

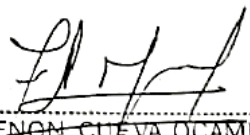
OTROSI DIGO - Adjunto copias de la demanda y sus anexos para ser entregados bajo constancia a la demandada.

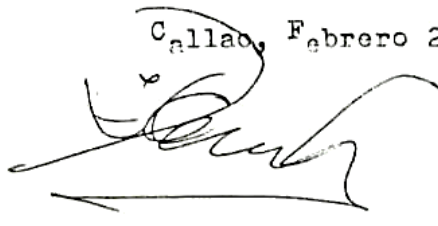
08  
Mendoza

OTROSI DIGO - Adjunto copias de la demanda y sus anexos para su entrega al Sr. Representante del Ministerio Público.

OTROSI DIGO - Que, adjunto tres cédulas de notificación judicial.

Callao, Febrero 29 de 2008.

  
-----  
ZENON CUEVA OCAMPO  
ABOGADO  
REG. CAC. 1605  
REG. CAL. 9131



### 3.2. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

21 MAYO 2008

**RECIBIDO**  
C.D. Vargas

Esp. Legal Dra. Celeste Vargas  
Expediente N° 1082 - 2008  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 01  
**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

#### AL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DEL CALLAO:

**MARIA HUAMÁN IGREDA DE CÁCERES**, identificada con DNI No. 25664554, con dirección domiciliaria en Calle Democracia No. 182, Urb. Alta Mar, Distrito de La Perla de la Provincia Constitucional del Callao; y, señalando domicilio Procesal en la Casilla N° 162-Z de la Central de Notificaciones del Colegio de Abogados del Callao, en los seguidos por **MIGUEL CÁCERES LINARES**, sobre pretendido Divorcio por Separación de Hecho, ante usted respetuosamente digo:

Que, apersonándome a la instancia con el domicilio procesal consignado, dentro del plazo prescrito por el Artículo 478 del Código Procesal Civil, cumpla con contestar la demanda interpuesta en mi contra y admitida por Resolución N° 01 de fecha 05 de Marzo del 2008, notificada a mi persona con fecha 04.04.2008 negando los fundamentos de hecho expuestos por mi cónyuge y **solicitando que la demanda sea declarada IMPROCEDENTE en su oportunidad, YA QUE LA MISMA HA SIDO ACUMULADA CON UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN LA CUAL NO LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE**; además, de la correspondiente condena de costas y costos del proceso, en virtud a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE NUESTRA CONTESTACIÓN:

1. Efectivamente, la presente acción resulta primigeniamente improcedente pues en ella se determina una indebida acumulación de pretensiones. Nuestra legislación nunca trata de la acción de divorcio por causal de separación de hecho acumulable a la de indemnización por daños y perjuicios **a favor del demandante**. Todo lo contrario la Ley N° 27495 que modifica los Artículos 333, 345 y 345-A del Código Civil ha sido emitida

teniendo como espíritu, si bien es cierto solucionar los casos injustos de subsistencia del matrimonio pese a la irreconciliable relación matrimonial, la

~~OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR de señalar el monto indemnizatorio A FAVOR~~

~~DEL DEMANDADO.~~ Ese es el espíritu de la norma y no otro y menos el propuesto por el demandante. Aceptarlo constituye un total despropósito, desnaturaliza la esencia del divorcio sustentada en la causal de separación de hecho y se constituye en agravante al derecho a la persona y al patrimonio del cónyuge que no opta por la separación. Es como si se castigase al cónyuge por el hecho simple de seguir casado pese a la separación de hecho prolongada.

2. Es cierto que con fecha 12 de Diciembre de 1972, la recurrente contrajo formal matrimonio civil con MIGUEL CÁCERES LINARES, ante la Municipalidad Distrital de La Perla. Hecho que efectivamente consta inscrito en la Partida N° 212 del Registro de Estado Civil de la mencionada corporación.
3. Durante la relación matrimonial procreamos a nuestro cuatro hijos llamados MIGUEL ANGEL, DAVID WALTER, ERIK DANIEL y MARTHA VICTORIA CACERES HUAMAN, conforme se podrá apreciar en las partidas de nacimiento adjuntas con la demanda.
4. No es cierto lo afirmado por el demandante en el punto tres de su demanda, al manifestar que nos encontramos separados de hecho desde el año 1984 por una supuesta "incomprensión de caracteres".

Resulta totalmente INCONGRUENTE dicha afirmación, ya que luego de haber transcurrido más de DOCE AÑOS DE FELIZ MATRIMONIO y ha haber procreado a nuestros cuatro menores hijos de 16, 15, 14 y 11 años de edad hayamos tenido una supuesta "incomprensión de caracteres". Lo cierto es que en dicho año, mi cónyuge, como miembro de la Policía Nacional del Perú, fue destacado al Departamento de Ayacucho y posteriormente al Departamento de Huánuco, viaje que realizó sin nuestra compañía por decisión concertada, debido a que eran zonas de alto riesgo por el

temorismo y a fin de salvaguardar la integridad física, la vida, la salud y los estudios de nuestros menores hijos.

5. Con relación al punto cuatro de la demanda, es inaceptable y totalmente falso lo señalado por el demandante, al señalar que la demandada haya iniciado contra el demandante una demanda de alimentos con el único propósito de obtener más dinero.

Lo cierto es que, desde el 16 de Diciembre de 1989, el demandante hizo abandono injustificado de nuestro hogar conyugal y además, circunstancialmente solicitó el pase al retiro como miembro de la Policía Nacional. Desde entonces, sólo me dedique al cuidado y a la educación de sus menores hijos.

Con posterioridad a ello, el 04 de Noviembre de 1998 -aproximadamente nueve años después- atendiendo al constante descuido de sus obligaciones del demandante en su calidad de padre y cónyuge, inició una demanda de alimentos contra éste, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, la misma que finalmente llegó a un acuerdo conciliatorio otorgándome una pensión alimenticia del (35%) treinta y cinco por ciento de total de la pensión que recibe el demandante.

6. Con relación a lo demás punto señalados en la demanda, resultan totalmente inapropiado absolver ya que son hechos desconocidos para la recurrente y resultan irrelevantes e impertinentes para la presente causa.
7. Ahora bien, conforme a lo reseñado con anterioridad, se puede concluir que el demandante al retirarse del hogar conyugal no sólo hizo abandono físico sino que también hizo abandono económico y moral, por el cual se configura la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, la misma que no estoy ejerciendo con la presente contestación.

8. De la misma manera, ahora con la presente acción, tanto mi persona como mis propios hijos, ya no sólo se encuentra perjudicados por el



irresponsable y reprochable acto de abandono que sufrieron cuando todavía eran menores de edad, sino que ahora el demandante asevera hechos falsos contra la recurrente e hijos a fin de invocar una petición de indemnización por daños y perjuicios por el supuesto "abandono"; y además, con el evidente propósito de privarme de mi pensión de alimentos otorgada mediante acuerdo conciliatorio.

9. En este orden de ideas, en el improbable caso que prospere la presente acción, se deberá tener presente, que a la fecha tengo 69 años de edad, toda mi vida me he dedicado al cuidado y educación de nuestros cuatro hijos y no he desarrollado ninguna otra actividad económica que pueda significar algún tipo de ingresos para mi propia manutención, por lo que pido a vuestro Despacho, se sirva mantener el porcentaje como pensión de alimentos, ya que ahora por mi edad resulta totalmente necesaria para mi propia manutención y cuidado de la artrosis que vengo padeciendo, la misma que es totalmente dolorosa.

10. De la misma manera, consecuentemente a lo señalado en el punto anterior, al acreditarse que el propio demandante fue quien provocó la separación de hecho, cabría una adecuada indemnización por daños y perjuicios al cónyuge perjudicado, que en este caso a favor de la demandada.

11. En tal sentido, ante las reprochables conductas realizadas por el demandante, solicito una INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL, ascendente a la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 50,000.00).

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Amparo mi contestación de demanda y mi pretensión para que la demanda sea declarada improcedente, en las siguientes disposiciones legales:

1. En el Artículo 342 del Código Civil en el cual se señala que: "El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia (...) que el marido debe pagar a la mujer o viceversa".

2. En el Artículo 345 - A del Código Civil prescribe que: "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación del hecho (...) deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal (...) independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder".

Al respecto se debe señalar que la indemnización, según la doctrina, sólo puede existir cuando se produce un daño, y en el presente caso, al haber invocado la separación de hecho, es ésta misma el hecho generador del daño.

3. En el artículo 1969 del Código Civil, señala: "Aquel que por dolo o culpa causa una daño a otro está obligado a indemnizarlo".

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En calidad de pruebas de esta contestación ofrezco el mérito de las siguientes:

- 1.- El mérito de la Partida de Matrimonio de la recurrente y el demandante, expedida por la Municipalidad Distrital de La Perla, que obra en el punto 01 de los medios probatorios ofrecido por el demandante y que acredita el vínculo matrimonial entre los cónyuges.
- 2.- El mérito del escrito de demanda de alimentos y sus respectivos anexos; así como, el auto admisorio iniciado por la recurrente contra el demandante, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, con número de Expediente 1812-1998 y Secretario: Dr. Jonatan Basagoitia, que obra en el punto 06 de los medios probatorios ofrecidos por el demandante; en la cual acredito la verdadera situación económica y moral que me encontraba.
- 3.- El Informe documentado que se deberá emitir el Departamento de Personal de la Policía Nacional del Perú, en donde señale la fecha del pase

al retiro y el lugar en donde estuvo destacado el demandante en los últimos diez años de servicio.

4.- El mérito de la Copia Certificada de la denuncia policial de fecha 01 de Junio del 2007, con lo cual acredito el abandono injustificado del demandante.

5.- El mérito de la Carta de fecha 02 de mayo del 2007, remitida por la empresa RENTABILIDAD – Asesores Integrales en Riesgos S.A.C., por encargo del BANCO INTERBANK dirigida al demandante, en la cual se acredita la dirección domiciliaria que el demandante viene utilizando cuando solicita créditos en las instituciones financieras.

6.- El mérito de la Boleta de Venta emitida por la Clínica San Gabriel S.A.C. con fecha 15 de Julio del 2006, en la cual acredito la consulta médica ambulatoria realizada por mis dolencias lumbares producto de mi avanzada edad.

7.- El mérito de las Orden de Terapia Fisica emitidas por el Hospital Nacional "Daniel A. Carrión", a nombre de la demandada, a fin que siga un tratamiento producto de sus dolencias lumbares.

8.- El mérito de las Recetas Médicas emitidas por los Drs. Jorge Orellana C. y José Guzmán Vargas entre los meses de Febrero y Septiembre del 2008, encargados del área de Ortopedia y Traumatología del Hospital Nacional "Daniel A. Carrión", en la cual me recetan los medicamentos y demás consultas médicas futuras producto de la dolorosa enfermedad de ARTROSIS que vengo sufriendo.

**ANEXOS:**

Acompaño las siguientes instrumentales:

**Anexo 1-A:** Copia simple y legible de mi Documento Nacional de Identidad.

Anexo 1-B: Copia Certificada de la denuncia policial de fecha 01 de Junio del 2007.

~~Anexo 1-C: Carta de fecha 02 de mayo del 2007, remitida por la empresa RENTABILIDAD – Asesores Integrales en Riesgos S.A.C.~~

Anexo 1-D: Boleta de Venta emitida por la Clínica San Gabriel S.A.C. con fecha 15 de Julio del 2006.

Anexo 1-E: La Orden de Terapia Física emitidas por el Hospital Nacional "Dante A. Carrión".

Anexo 1-F: Las Recetas Médicas emitidas por los Drs. Jorge Orellana C. y José Guzmán Vargas entre los meses de Febrero y Septiembre del 2008.

Anexo 1-G: El arancel judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

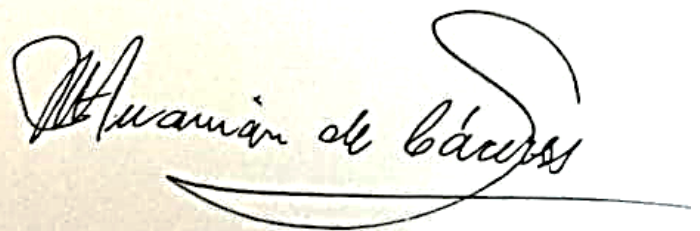
**POR LO EXPUESTO:**

A usted impetro, Señor Juez, se sirva tener por contestada la demanda en los términos expuestos, por ofrecidos mis medios probatorios y oportunamente DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS CON EXPRESA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 80° del Código Procesal Civil, confiero al letrado Dr. Marcos M. Mendoza Dileo, que autoriza la presente contestación de demanda, las facultades de representación que prescribe el Artículo 74° del mismo cuerpo legal, manifestando encontrarme instruido de las facultades que confiero y ratifico en este extremo mi dirección domiciliaria.

Callao, 19 de Mayo de 2008.

  
MARCOS M. MENDOZA DILEO  
Abogado  
C.A.L. N° 37480

  
Juan Carlos de la Cruz



3.4. PARTIDA DE NACIMIENTO DE MIGUEL

CONCEJO DISTRITAL DE BELLAVISTA, CALLAO  
REGISTROS CIVILES  
PARTIDA DE NACIMIENTO

AÑO 1968

NUMERO *16.01. quince y sesenta y dos* LIBRO NO *9*  
 Hoy a las *diez y diez horas* del día *quince*  
 de *abril* de Mil Novecientos Sesentiocho, se presenta en este Registro del Estado Civil  
 Don *Manoel Natividad Laureo Raimon*  
 de *sesenta* años *abundante*  
 natural de *L. Cuzco* de nacionalidad *peruana*  
 domiciliado en *Doce de Mayo cinco y sesenta*  
 con el fin de secretar la partida de nacimiento de un *niño*  
 el día *doce de los corrientes*  
 a las *siete y cinco horas* en *la ciudad de*  
 nombre de *Miguel Angel*  
 hijo de Don *Miguel Laureo Jimenez*  
 de *veintiocho* años *estudiante*  
 natural de *L. Cuzco* de nacionalidad *peruana*  
 y de Doña *Wendy Rosemarie*  
 de *veintinueve* años  
 natural de *Lima* de nacionalidad *peruana*  
 Habiéndose acreditado el nacimiento con el respectivo certificado, se extiende esta partida en presencia de los señores:  
 Don *Manoel Castillo Montoya*  
 de *cuarenta* años *abundante*  
 domiciliado en *Doce de Mayo cinco y sesenta*  
 y Don *Luis Morales Leon*  
 de *cuarenta y cinco* años *abundante*  
 domiciliado en *Av. Arzobispo mil cuatrocientos cincuenta*  
 En fé de lo cual suscriben

SECCION - NACIMIENTOS

El Declarante

*[Signature]*

Testigo

*Manoel Castillo*

El Registrador

*Johanna R. de Caceres*

Testigo

*Luis Morales*

El Jefe de los Registros Civiles

*[Signature]*

3.5. PARTIDA DE NACIMIENTO DE DAVID W [REDACTED]

IDENTIFICACION  
 Sacres  
 Huamán  
 Walter  
 69  
 N° 4095494  
 N° 2857732  
 N° 4094855



REPUBLICA DEL PERU  
 CONCEJO DISTRITAL DE BELLAVISTA, CALLAO  
 REGISTROS CIVILES  
**PARTIDA DE NACIMIENTO**

AÑO 1969

NUMERO Das mil ochocientos treinta y tres LIBRO N° 15  
 Hoy a las tres horas del día trece  
 de Agosto de Mil Novecientos Sesentinueve, se presentó en este Registro del Estado Civil  
 Don Mariano Naturidad Sacres Raimé  
 de sesenta y tres años albano  
 natural de Luzco de nacionalidad peruana  
 domiciliado en 2 de Mayo cinco sesenta - La Puela  
 con el fin de asentar la partida de nacimiento de un varón ocurrido  
 el día treinta de Julio  
 a las dos horas cincuenta minutos  
Maturidad a quien se le inscribe con el  
 nombre de David Walter  
 hijo de Don Miguel Sacres Linares  
 de seis y ocho años estudiante  
 natural de Bellavista, Callao de nacionalidad peruana  
 y de Doña Maria Huamán Igreda  
 de treinta años  
 natural de Lima de nacionalidad peruana  
 Habiendo acreditado el nacimiento con el respectivo certificado, se extiende esta partida en presencia de los testigos:  
 Don Luis Igreda Bohorquez  
 de seis y ocho años otero  
 domiciliado en Av. Pizarro cuatrocientos veinte  
 y Don Luis Morales Levin  
 de cuarenta y siete años otero  
 domiciliado en Av. Argentina mil cuatrocientos cincuenta  
 En fé de lo cual suscriben

SECCION - NACIMIENTOS

El Declarante

Testigo

Testigo

El Registrador

El Jefe de los Registros Civiles



3.6. PARTIDA DE NACIMIENTO DE



REPUBLICA DEL PERU  
CONCEJO DISTRICTAL DE BELLAVISTA, CALLAO  
REGISTROS CIVILES  
PARTIDA DE NACIMIENTO  
AÑO 1973

NOMBRES Martha Victoria Wendy  
APELLIDOS Sáenz Nuaman

NUMERO *setecientos noventa y cuatro* LIBRO *4*  
Hoy a las *ocho y diez horas* del día *veintidós*  
de *Febrero* de MIL NOVECIENTOS *setenta y cuatro*  
se presentó en este Registro del Estado Civil:

Don *Miguel Sáenz Linares, C.I. 05.64023701*  
de *veinticinco años*, P.R. natural de *Bellavista* calles  
*Purmana, Calle Dos de Mayo, cuarta cuadra, La Pasa*  
con el fin de asentar la partida de nacimiento de un *h. niña*  
ocurrido el día *ocho de febrero* a las *cinco horas*  
en el *Hospital San Juan de Dios* a quien se le inscribe con el nombre  
de *Martha Victoria Wendy Sáenz Nuaman*  
hija de Don *Declarante*

de *.....*  
y de Doña *María Nuaman Iguda*  
de *veinticuatro años*, natural de *lima* *Purmana*

Habiéndose acreditado el nacimiento con el respectivo certificado, se extiende esta partida en presencia de dos testigos:

Don *Mariano Sáenz Pajuelo, C.I. 4055494*  
de *sesentinueve años*, *abogado*  
*Dos de Mayo, cuarta cuadra,*  
y Don *Alfredo Rojas Guerra, C.I. 7333696*  
de *cuarenta años*, *comerciante*  
*Raymondí setecientos noventa y cuatro*

En fe de lo cual suscriben

*Sáenz L.*  
EL DECLARANTE

*Miguel Sáenz*  
TESTIGO

*Alfredo Rojas*  
TESTIGO



*L. Jim*  
REGISTRADOR



*Berta Morán*  
EL JEFE DE LA SECCION  
*Martha Palomino F.*  
Jefe de RR. CC.





### 3.8. DEL ESCRITO DE DEMANDA DE ALIMENTOS DEL AÑO 1998

MESA DE PARTES UNICA	
Juzgados de Paz Letrados	
del Callao	
1998	
Fecha 12-30	Firma [Firma]

9982

EXP. N°  
STC.  
ESCRITO N° 01  
EXPEDIENTE PRINCIPAL  
SUNILIA: SOLICITO PENSIÓN DE  
ALIMENTOS.

SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE TURNO DEL CALLAO.

María Huamán de Cáceres, identificada con Libreta Electoral N° 256645 44, con domicilio real sito en la Av. Dos de Mayo N° 160-La Perla-Callao y señalando domicilio Procesal en la Casilla N° 190 del Colegio de Abogados del Callao, a Ud., respetuosamente digo:

Que, en Vía de Procedimiento Sumarísimo Interpongo Demanda de Alimentos Contra mi Esposo Miguel Cáceres Linares, May. PNP(r), con domicilio real sito en el Jr. Moquegua N° 428-Callao.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Con el demandado contrajimos matrimonio civil con fecha 16 de Diciembre de 1972, ante el Concejo Distrital de la Perla-Callao.

SEGUNDO.- De nuestro vínculo matrimonial procreamos 4 hijos, todos a la fecha mayores de edad.

TERCERO.- Con el demandado nos hemos separado de hecho, pero hasta la fecha no me pasa pensión alimenticia no obstante de que conozco perfectamente mi situación, ya que yo nunca he trabajado pues siempre me dediqué a mi hogar y a la crianza de mis hijos, haciendose imposible a mi edad conseguir trabajo.

CUARTO.- No cuento con recursos económicos que permitan solventar mi propio sustento, mi situación actual es completamente difícil por lo que solicito a su Judicatura para que ordene que el demandado me asista con una pensión mensual del 60%, que perciba como Mayor PNP(r), de la Policía Nacional.

QUINTO.- El demandado es Mayor de la Policía Nacional del Perú, en retiro, actualmente viene percibiendo la suma de S/1,400.00, mensual - monto.

... el de ... un ... con ... por ... el ... el ...  
... 197 ... la ...

PETITORIO:

Solicito que el demandado me pague con un ...  
60% del total de sus ... que percibe como miembro pensionado de la ...  
... de las ... que la ... de ...

PRUEBAS QUE SE OFERTAN:

Ofrezco como pruebas:

1. La partida de matrimonio
2. El informe de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, sobre la pensión que percibe como miembro en retiro de la PNP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en los Artículos 231º, 291º del Código Civil en lo que le compete la Ley N° 26324 y en los Artículos 561º, 562º, 564º y 565 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Pido a Ud., Señor Juez, se sirva tener en cuenta la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

EL CONTRAPONENTE: Solicito se sirva Oficiar a la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, para que informe a su ...  
... que percibe el demandado en su condición de ...

EL ABOGADO: Solicito el auxilio Judicial establecido en el artículo 561º del Código Procesal Civil.

OTRO:

...  
...  
...

... 9/11/1971

3.9. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL AÑO 1998

EXP. N° 1812-98  
DTE: MARIA HUAMAN DE CACERES  
DDO: MIGUEL CACERES LINARES  
MAT: ALIMENTOS  
SEC. JONATAN BASAGOITIA

AUDIENCIA PUBLICA UNICA

En el Callao, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventinueve, siendo las once de la mañana, comparecieron ante este Juzgado, doña **MARIA HUAMAN DE CACERES** identificada con Libreta electoral Número 25664544, sufragante, asesorado por su Abogada la doctora Gisela Vidal Silva, identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima número 14730; y por la parte demandada don **MIGUEL CACERES LINARES**, identificado con Libreta Electoral N° 19254119, sufragante, asesorado por su Abogado el doctor Guillermo Alfredo Salazar Mantilla, identificado con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 2444; a efecto de llevar adelante la audiencia programada por este Juzgado para el día de la fecha; continuándose con la audiencia con el siguiente resultado.-

**SANEAMIENTO PROCESAL:** No habiendo la parte demandada deducido excepciones ni defensas previas y evidenciándose la existencia de una relación jurídico procesal válida, la señora Juez procedió a declarar SANEADO el proceso al existir una relación jurídico procesal válida entre las partes.-

**ETAPA CONCILIATORIA:** Exhortadas las partes por la señora Juez para el arribo de una posible propuesta conciliatoria, la misma que prosperó en los siguientes términos: 1.- Que, el demandado, se compromete a acudir a la demandante con una pensión mensual equivalente al Treinticinco por ciento de sus remuneraciones mensuales y demás beneficios sociales, cualquiera que fuese la denominación que se le de, previos los descuentos de ley, oficiándose para tal efecto a la empleadora del demandado, a fin de que proceda a la retención ordenada y haga entrega de la misma a la demandante mes a mes en forma directa y personal, así mismo el demandado se compromete a gestionar el trámite respectivo para que se le entregue a la demandante su carnet actualizado de prestación de salud; 2.- El Juzgado se compromete a imponer su autoridad para el fiel y cabal cumplimiento del presente acuerdo, su incumplimiento acarreará la ejecución inmediata sin más requerimiento judicial, dada la condición de sentencia con autoridad de cosa juzgada que ostenta el presente acuerdo conciliatorio.- En este acto, el Juzgado da por aprobada la presente conciliación, dándose por concluido el proceso, disponiéndose la transcripción del acuerdo en el libro de Conciliaciones del Juzgado.- Con lo que terminó la presente audiencia, firmando los comparecientes en señal de conformidad, ante mi, de todo lo que doy fe.-

Entre  
doña Maria Huaman de Caceres y  
don Miguel Caceres Linares  
Yo fe.-

0.01  
to d

*[Handwritten signature]*  
JONATAN BASAGOITIA  
Jefe del Juzgado  
Callao

*[Handwritten signature]*  
Gisela Vidal Silva  
ABOGADO  
CAL 14730

Callao, 20 de Enero de 1999

Oficio N° 1812-98/S.IPLC-JOBC/JSBV-LIBV

SEÑOR JEFE  
DIRECCION DE ECONOMIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL  
PERU

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted,  
en los seguidos por MARIA HUAMAN DE CACERES contra  
MIGUEL CACERES LINARES sobre ALIMENTOS, Expediente N°  
1812-98; a fin de que se sirva ordenar por ante quien corresponda se  
proceda a la retención del equivalente al TREINTICINCO POR  
CIENTO ( 35% ) del total de los haberes mensuales que por todo  
concepto perciba el demandado, previos los descuentos de ley, y una  
vez efectuada dicha retención, sírvanse entregar a la demandante  
MARIA HUAMAN DE CACERES, por haberlo así dispuesto esta  
Judicatura, en conciliación arribada por las partes.

DIOS GUARDE A USTED



...ENA DEL  
Juez d...  
... de fax

3.10. DE LA COPIA CERTIFICADA POLICIAL N° 1082-2007

COPIAS CERTIFICADAS

ANEXO : 1-B


EL SNT2. PNP. ENCARGADO DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA COMISARIA PNP. LA PERLA, QUE SUSCRIBI  
C E R T I F I C A

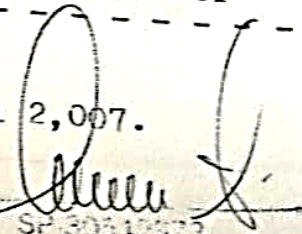
que, en el Libro de Ocurrencias de Calle Común que obra en ésta Dependencia Policial correspondiente al presente año se encuentra una registrada con el Nro.1082 cuyo tenor literal es como sigue: - - - - -

OCC.-Nro.-1082.-Hora.-11:20.-Fecha.-01JUN2007.-SUMILLA.-COMO CONSTANCIA.-EL SOB. PNP. Marco ZUÑIGA REBAZA, da cuenta que a horas 11:00 aprox., del día de la fecha se presentó a ésta Comisaría PNP. La Perla, la persona de María HUAMAN YGREDA de (68) años, de Lima, casada, su casa, con DNI. Nro.2556-4544 y domiciliada en Calle Revolución Nro.182 La Perla Callao, quien con conocimiento superior deja constancia que el día 10MAY2007, encontró bajo su puerta un sobre engrampado destinado para el Sr. Miguel CACERES LINARES el cual señala Cobranzas Judicial por un monto de S/.5,330.20 NS., proveniente de Rentabilidad Asesores Integrales de Riesgos SAC., manifiesta la recurrente que dicha persona es su esposo y que él ha abandonado su hogar el día 16DIC1989, fecha en que ya no vive ahí, pero tiene concimiento que en la actualidad domicilia en el Jr. Dos de Mayo Nro.160 La Perla Callao, lo que da cuenta a la PNP. para los fines de ley.- Fdo.-El Instructor SOB. PNP. Marco ZUÑIGA REBAZA.- Fdo.-El Cmdte. PNP. Juan A. ORTIZ NUÑEZ Comisario de La Perla.-RESOLUCION.-Obra como Constancia para la parte interesada para los fines que crea por conveniente. - - - - -

---ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

La Perla, 05 de Junio del 2,007.

  
OP-100238  
Juan Arturo ORTIZ NUÑEZ  
COMANDANTE PNP.  
COMISARIA

  
SP-30812573  
Wilfredo S. LLACHA SUAREZ  
SOT2. PNP.

#### **4. SÍNTESIS DEL AUTO SANEAMIENTO PROCESAL**

El auto SANEAMIENTO PROCESAL, quiere decir que el Juez de oficio va a revisar todo el derecho de acción, que haya sido cumplido adecuadamente por las partes, es decir, tanto por parte del demandante como del demandado. El Juez va a verificar que las partes cumplan con lo que está establecido en la ley, si lo que solicitan está conforme a la voluntad de la ley, si tienen la legitimidad, si tienen el interés para obrar, si es que lo que piden es jurídicamente posible, si es que lo que solicitan no ha prescrito ni haya caducado, la competencia, si es que ha cumplido con todo ello, el Juez procederá a declarar la Relación Jurídica Procesal Valida. En consecuencia, declara SANEADO EL PROCESO.

En el presente expediente de estudio, el 27 de mayo del 2008, mediante la resolución número 3, informa que habiendo tenido por contestada la demanda, en los términos expuestos, por ofrecidos los medios probatorios; por lo que siendo el estado del proceso y no habiéndose interpuesto ninguna tacha, excepción ni defensas previas, por conformidad al artículo 465° del Código Procesal Civil, SE DECLARA SANEADO EL PROCESO, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida, fijando en dicha resolución la programación de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

#### **5. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA**

Siendo el 23 de julio del 2008, solo concurre a dicha audiencia la parte demandante, siendo la parte demandada debidamente notificada por lo que en consecuencia la incomparecencia de la parte demandada.

Ya que, al no haber asistido a la audiencia, no arriban a ningún acuerdo las partes.

Respecto a LA FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En este punto llegan a fijar dos puntos de controversia, que son los siguientes:

- ❖ Establecer si se dan los presupuestos necesarios para declarar el divorcio por causal de separación de hecho.
- ❖ Determinar la existencia de daño personal a favor de la parte demandante ascendente a la suma de S/30,0000.00 soles.

En dicha audiencia se da la ADMISION Y RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, de las cuales admiten de las partes los siguientes MEDIOS PROBATORIOS:

Medios Probatorios del demandante:

- ❖ Acta De Matrimonio expedido por La Municipalidad Distrital de La Perla, Callao N°212 del año 1972.
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED]
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED]
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED]
- ❖ Acta de defunción de [REDACTED]
- ❖ Demanda de Alimentos Expediente N° 1812-1998 del 2do Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- ❖ Mi boleta de pago del mes de febrero de 2008.
- ❖ Diagnóstico del 04-07-06.
- ❖ Informe Médico N° 212 del 13-09-06.
- ❖ Informe N° 229193 del 11-12-06.
- ❖ Dos hojas de Inscripción registral en la Partida n° 70084124 donde consta lo referido en el punto 9 de la fundamentación fáctica.
- ❖ Declaración de parte que deberá absolver la demandada, conforme el pliego de preguntas que en este acto se adjunta, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal en caso de incomparecencia.

Medios Probatorios de la demandada:

- ❖ Acta De Matrimonio expedido por La Municipalidad Distrital de La Perla, Callao N°212 del año 1972.
- ❖ Demanda de Alimentos Expediente N° 1812-1998 del 2do Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- ❖ Informe que se cursara a la Policía Nacional del Perú respecto al retiro y el lugar donde estuvo destacado estos últimos 10 años.
- ❖ Copia certificada de la denuncia policial de fecha 01 de junio del 2007 del abandono de hogar del demandante.
- ❖ Carta de fecha 02 de mayo del 2007, emitida por la empresa RENTABILIDAD-asesores integrales en Riesgos SAC, por encargo del Banco de Interbank.
- ❖ Boleta de venta emitida por la Clínica San Gabriel SAC.
- ❖ Orden de terapia física emitida por el Hospital Nacional Daniel A. Carrión.
- ❖ Las recetas médicas emitidas por los Doctores Jorge Orellana C. y José Guzmán Vargas.



## **6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 16 de octubre del 2008, continuando la audiencia de pruebas, ya que en la audiencia de conciliación iniciaron la audiencia de ADMISION Y RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, posterior a ello, precisa que NO se puede verificar la DECLARACION DE PARTE de la demandada ofrecida en el punto 12 de la demanda.

Finalmente ordena que se disponga a informar documentalmente del departamento o personal de la Policía Nacional del Perú acerca del destaque del TERRORISMO del demandante.

**7. FOTOCOPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDADA SOLICITANDO LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME POLICIAL.**

26 MAR. 2009  
REGISTRADO  
C.O. Familia de

Esp. Legal: Dra. Celeste Vargas  
Expediente N° 1082 - 2008  
Cuaderno Principal  
SOLICITO SE SIRVA NOTIFICAR  
CON INFORME

**AL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DEL CALLAO:**

MARIA HUAMÁN IGREDA DE CÁCERES, en los seguidos por MIGUEL CÁCERES LINARES, sobre pretendido Divorcio por Separación de Hecho, ante usted respetuosamente digo:

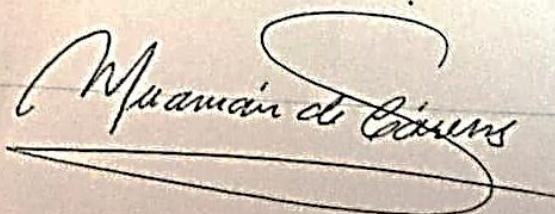
Que, habiendo sido notificada con vuestra resolución N° 08 de fecha 16 de enero del 2009 en la que se dispone los autos a Despacho para sentenciar sin que a la fecha se notifique el contenido del Informe emitido por el Departamento de Personal de la Policía Nacional del Perú; al respecto, solicito a vuestra Judicatura, se sirva disponer la notificación del referido informe a las partes procesales a fin de expresar lo conveniente en sus respectivos alegatos de defensa y evitar futuras nulidades.-

**POR LO TANTO:**

A usted pido Señora Juez, se sirva acceder a lo solicitado conforme a Ley.

Callao, 16 de Marzo del 2009.

  
MARCOS M. MENDOZA DILEO  
Abogado  
Reg. C.A.L. N° 37480





**8. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 9 DEL 1º JUZGADO DE FAMILIA.**


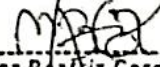
EXPEDIENTE : 2008-21082-0-0701-JR-FA-1  
ESPECIALISTA : MONICA BEATRIZ CORDERO INGA  
DEMANDADO : HUAMAN IGREDA DE CACERES MARIA  
DEMANDANTE : CACERES LINARES MIGUEL  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DE FAMILIA .....  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

**RESOLUCION NUMERO NUEVE**  
Callao, tres de abril del dos mil nueve

24  
/ 4/9

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta el escrito presentado por MARIA HUAMÁN IGREDA DE CACERES, con el arancel judicial por concepto de cedula de notificación agréguese a los autos y estando a lo solicitado por la recurrente verificándose que el oficio solicitado no ha sido presentado por ninguna de las partes ya que de ser el caso se debió cumplir con lo establecido por el Artículo 133º del Código Procesal Civil a efectos de notificársele con el oficio requerido conforme lo establece el Artículo 134 del referido cuerpo de leyes; sin embargo a efectos de no recortar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y de ser necesario para la recurrente tomar lectura de la referida instrumental puede constituirse a las instalaciones del Juzgado a efectos de que realice la lectura y análisis pertinente, conforme lo establece el Artículo 133 del Código adjetivo antes acotado en consecuencia en aplicación a lo establecido por el Artículo 128 del código antes acotado se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por MARIA HUAMÁN IGREDA DE CACERES, debiendo continuar el proceso según su estado.- Notifíquese.-----

 **PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
  
-----  
**MADELEINE ILDEFONSO VARGAS**  
JUEZ  
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

 **PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
  
-----  
**Mónica Beatriz Cordero Inga**  
ESPECIALISTA LEGAL  
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL CALLAO

**9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA CIVIL TRANSITORIO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA CIVIL TRANSITORIO**

EXPEDIENTE : 2008-1082-0-0701-JR-FA-T  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
ESPECIALISTA : KARLA MILAGROS VASQUEZ SIALER  
DEMANDADO : MARIA HUAMAN IGREDA DE CACERES  
MINISTERIO PÚBLICO  
DEMANDANTE : MIGUEL CACERES LINARES

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO DOCE**

Callao, treinta de junio  
Del dos mil nueve.-

*3000*  
*07.06.09*

**VISTOS:** Resulta de autos que de veinticinco a treinta y uno, don MIGUEL CACERES LINARES interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de hecho; y la dirige contra su cónyuge MARIA HUAMAN IGREDA DE CACERES. Funda su demanda en los hechos siguientes: 1. Que, contrajo matrimonio civil con la demandada el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos en el Concejo Distrital de La Perla Callao, procreando cuatro hijos todos mayores de edad, habiendo fallecido el último. 2. Que por razones de incomprensión de caracteres se encuentran separados desde mil novecientos ochenta y cuatro, y durante el tiempo de separación ha acudido con la pensión alimenticia, pese a ello, la demandada le inició un proceso de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, en el que concilio comprometiéndose a acudir con un treinta y cinco por ciento de sus haberes. 3. Que pese a las múltiples enfermedades que padece y que describe, sin embargo viene cumpliendo con el pago de su obligación alimenticia a favor de la demandada. 4. Que el domicilio en el que habita la demandada fue adquirido por la madre del recurrente, y que sus hijos con engaños le hicieron firmar documentos y por ello, dicho predio ya no le pertenece.

**PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**

*Karla Milagros Vasquez Sialer*  
Especialista Legal  
Juzgado de Familia Civil Transitorio - Callao

Ampara su demanda en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú así como en los artículos 333 inciso 12, 345-A del Código Civil, y en el artículo 480 del Código Procesal Civil.

Mediante resolución número uno de fecha cinco de marzo del dos mil ocho, se admitió la demanda a trámite, y habiéndose corrido traslado de la misma, el Representante de la Primera Fiscalía de Familia del Callao, cumple con absolverla mediante escrito obrante a fojas treinta y cuatro y siguientes, y habiendo contestado la demanda la demandada, mediante escrito obrante a fojas cincuenta y seis y siguientes, es que mediante resolución número tres de fecha veintisiete de mayo del dos mil ocho, se tiene por contestada la demanda y se declara saneado el proceso, fijándose fecha para la audiencia de conciliación, la misma que se llevó a cabo el día veintitrés de julio del dos mil ocho, con la asistencia del demandante, y el representante del Ministerio Público, sin la concurrencia de la demandada, por lo que no se pudo llegar a una conciliación; continuándose con la Audiencia se fijó como puntos controvertidos: 1. Establecer si se dan los presupuestos necesarios para declarar el divorcio por la causal de separación de hecho. 2. Determinar la existencia de daño personal a favor de la parte demandante, ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles. Luego se procedió a la admisión de los medios probatorios de la parte demandante, de la parte demandada y del Ministerio Público, señalándose fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo el día dieciséis de octubre del dos mil ocho, conforme al Acta obrante a fojas ochenta y tres, con la asistencia del demandante y el representante del Ministerio Público, sin la concurrencia de la demandada, y habiendo presentado alegatos el demandante, dentro del término de ley, corresponde, conforme al estado de la causa, y a lo ordenado por el Superior, expedir sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Requisitos de procedibilidad:

1) **Legitimidad para obrar:** Que, conforme fluye del acta de matrimonio de fojas tres, las partes contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
Karu Muñoz Vásquez Salar



causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón, III) Que, es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal, salvo que el Juez suspenda esa obligación en los casos autorizados por este numeral, tal como disponen los artículos 234 y 289 del Código Civil. IV) Que, en el divorcio amparado en la causal de separación de hecho de los cónyuges no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir, que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiento, teniendo por tanto ciertos elementos constitutivos: **objetivo:** cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; **subjetivo:** intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se configura la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; **temporal:** se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

**TERCERO: Sobre la concurrencia de los presupuestos para la configuración de la causal de Separación de Hecho:** Que, corresponde verificar si en el caso de autos se ha cumplido con acreditar los presupuestos objetivo, subjetivo y temporal de la separación de hecho invocada en la demanda. **Elemento Objetivo:** La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, al respecto, debe señalarse: Que ha quedado acreditado en autos que ambas partes tienen domicilios distintos, así se evidencia tanto del domicilio real señalado por el demandante en su escrito de demanda: **Calle Dos de Mayo N° 160, La Perla Callao**, como con el domicilio real de la demandada, señalada en su escrito de contestación a la demanda que obra a fojas veinticinco y siguientes: **Calle Democracia N° 182, Urbanización Alta Mar, Distrito de La Perla, Callao**, acreditándose entonces el incumplimiento del deber de cohabitación que impone el matrimonio. **Elemento subjetivo:** Que con lo expuesto por el demandante en su escrito de demanda, se acredita que tiene conciencia cierta que la separación se ha

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO

producido, expresando además su voluntad de poner fin al vínculo conyugal al demandar el divorcio; y en cuanto a la demandada, ha indicado en su escrito de contestación a la demanda que obra a fojas cincuenta y seis y siguientes, que: **"Lo cierto es que desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el demandante hizo abandono injustificado de nuestro hogar conyugal.."**; con lo que se ha acreditado que tiene conciencia cierta que ésta separación se produjo.

**Elemento Temporal:** Con la propia manifestación de la demandada en su escrito de contestación a la demanda de fojas cincuenta y seis y siguientes cuando, como se ha informado en el párrafo precedente, afirma que el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve el demandante hizo abandono de hogar, lo que se valora como declaración asimilada en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, y se corrobora con el mérito de la denuncia policial efectuada por la demandada el primero de julio del dos mil siete, se ha acreditado entonces la separación de hecho entre las partes, por más de dos años sin que hayan realizado la vida en común que impone el matrimonio; por todo lo cual se evidencia que se ha configurado la causal invocada, correspondiendo amparar la demanda en este extremo.

**CUARTO: Sobre la Protección de la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado por la Separación de Hecho.-** Que, es presupuesto para que el Juzgador pueda velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, la acreditación por parte del mismo, **del desequilibrio económico que le haya producido la separación de hecho** al tiempo de producirse ésta. En el caso de autos, ni la demandada ni el demandante han acreditado que la separación de hecho ocurrida, haya producido un desequilibrio económico en su entorno personal por el que debe velarse al decretarse la disolución del vínculo conyugal mediante la presente sentencia.

**QUINTO: Sobre la Indemnización por daños al Cónyuge Perjudicado por la Separación de Hecho o la Adjudicación Preferente de Bienes de la Sociedad Conyugal:** Que, es presupuesto para establecer un monto indemnizatorio en los términos previstos por el artículo 345-A del Código Civil, **la existencia de daño cierto y probado**, y que éste sea consecuencia de la

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

REPRESENTADO POR LA QUINQUENARIA



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Karla Milagros Vásquez Sialer  
Procuradora General



conducta antijurídica, atribuible por dolo o culpa a su autor, debiendo además guardar una relación de causalidad adecuada entre el daño y la conducta antijurídica aludida, conforme a las reglas de la responsabilidad civil previstas en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil. Y, en el caso de autos, el demandante ha solicitado se fije suma de dinero por concepto de indemnización por daños, y la demandada ha solicitado se fije una suma de dinero ascendente a cincuenta mil nuevos soles, y, revisados los autos y las pruebas aportadas, se aprecia que no se encuentra acreditada la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación, pues el demandante argumenta que la demandada lo abandono pese a que se encontraba muy enfermo y que el domicilio donde habita ella es de propiedad de la madre del recurrente y que con engaños sus hijos le hicieron firmar unos documentos y que ahora no le pertenecen; respecto a ello debe señalarse que no se encuentra probado en el proceso, el abandono que señala efectuó la demandada, por el contrario el propio demandante señala en el tercer fundamento de hecho de su escrito de demanda, que por razones de incomprensión de caracteres se encuentran separados, resultando este argumento distinto al supuesto abandono de la demandada, y en cuanto al inmueble que indica le fue arrebatado con engaños, no se ha probado en autos lo que expone el demandante, por el contrario, las copias literales de las fichas registrales que adjunta a fojas diecinueve y veinte, se refieren al domicilio señalado por el demandante como su domicilio real y no a aquel en el que habita la demandada.

En cuanto a la indemnización solicitada por la demandada, sustenta su pretensión señalando que cuando el demandado se retiró del hogar se desentendió de sus obligaciones desamparándolos a ella y a sus hijos, y que por ello le inició un proceso de alimentos, sin embargo no prueba con documento alguno lo que afirma, por lo que no corresponde fijar suma alguna por éste concepto, previsto en el antes citado artículo 345-A del Código sustantivo.

**SEXTO: Sobre los regímenes de Tenencia y Custodia, Régimen de Visitas y Alimentos.-** I. Habiendo adquirido la mayoría de edad, los hijos procreados, durante el matrimonio, y fallecido uno de ellos, no corresponde emitir

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
Karla Milagros Vásquez Sialer

pronunciamiento al respecto. II. Que respecto a los alimentos entre los cónyuges, existiendo resolución judicial firme que regula este aspecto, no corresponde emitir pronunciamento al respecto.

**SEPTIMO: Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales** - Que, la Sociedad de Gananciales es uno de los dos regímenes patrimoniales que contempla nuestro Código Civil para el desarrollo del matrimonio, en virtud del cual pueden existir dos tipos de bienes: los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales, de conformidad con el artículo 301° del Código Civil. Régimen patrimonial éste que fenecce en virtud de diversas causales, siendo una de ellas, de conformidad con el artículo 318° inciso 3° del mismo Código, por divorcio; y al no haberse acreditado la existencia de bienes de propiedad de la sociedad conyugal conformada por las partes, no cabe emitir pronunciamento respecto a su liquidación.


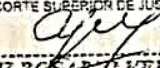
**OCTAVO:** Que los demás medios probatorios ofrecidos, admitidos, y no glosados no enervan las consideraciones precedentes.


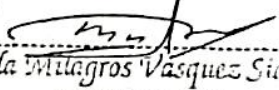
**NOVENO:** Que, si bien es cierto el reembolso de costos y costas no requiere ser demandado y está a cargo del vencido; en materia de divorcio, por excepción, considerando que la ley en esta causal ha autorizado incluso al cónyuge ofensor a invocar su hecho propio como causal, declarando la disolución en contra incluso de la voluntad del otro, en aplicación del Art. 412 del Código Procesal Civil, procede la declaración judicial expresa de exoneración de costas y costos de la parte "vencida", estando a la naturaleza del presente proceso. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 inciso 12, 345, 345-A, y demás pertinentes del Código Civil, artículos 188, 196, 197, 276, 480 del Código Procesal Civil, el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA CIVIL TRANSITORIO DEL CALLAO**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA: Primero:** declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veinticinco a treinta y uno, en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos ante la Municipalidad Distrital de La Perla; **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales generado por el matrimonio entre las partes, no

PODER JUDICIAL  
JUEZ  
PETER DOMÍNGUEZ GUZMÁN  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA CIVIL TRANSITORIO DEL CALLAO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
Karla Antiferas Vásquez Sifor

hablándose acreditado la existencia de bienes susceptibles de liquidación, no se emite pronunciamiento al respecto. No se emite pronunciamiento asimismo, respecto a los regimenes concernientes al ejercicio de la Patria Potestad, al haber adquirido la mayoría de edad los hijos procreados durante el matrimonio. No se emite pronunciamiento respecto a los alimentos entre los cónyuges al existir resolución judicial firme que regula ese extremo. **INFUNDADA** la pretensión acumulada de indemnización por daños prevista en el artículo 345-A del Código Civil, contenida en la demanda como en la contestación a la demanda, por improbados los presupuestos fácticos que la sustentan. **ELÉVESE** en consulta la presente sentencia al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, y oportunamente, **OFICIESE** a la Municipalidad correspondiente, al Registro Personal de los Registros Públicos para la anotación respectiva y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin costas ni costos, en los seguidos por MIGUEL CACERES LINARES contra MARIA HUAMAN IGREDA DE CACERES, sobre DIVORCIO por la causal de separación de hecho, notificándose a las partes.-

 **PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
  
-----  
**IVETH ROSARÓ VERA GUEMAN**  
JUEZ  
JUZGADO DE FAMILIA CON TRANSITORIO DEL CALLAO

 **PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
  
-----  
**Karla Milagros Vasquez Siater**  
Especialista Legal  
Juzgado de Familia Civil Transitorio - Callao

10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA MIXTA LABORAL FAMILIA  
TRANSITORIA DEL CALLAO

EXPEDIENTE : 1082-2008  
DEMANDANTE : MIGUELCACERES LINARES  
DEMANDADA : MARIA HUAMAN IGREDA DE CACERES  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
VISTA DE CAUSA : 08.07.2010  
PONENTE : RAFAEL UGARTE MAUNY

Recibido por Relator  
El 13 de Julio 2010  
Firma

RESOLUCIÓN NÚMERO 21

Callao, ocho de julio

Del dos mil diez.-

24/05

VISTOS: la causa en audiencia pública del ocho de julio del dos mil diez, interviniendo como ponente el señor Juez Superior Rafael Ugarte Mauny; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 864 del Código Procesal Civil; SEGUNDO: Que, la demandada en escrito de apelación de fojas 155 a 159 fundamenta sus agravios: I) Que el A quo ha incurrido en error al haber emitido sentencia sin haber actuado debidamente el Informe PNP como medio probatorio; II) Que, se ha desestimado su pretensión de indemnización por daño moral el mismo que esta probado por el abandono moral y económico efectuado por el demandante a ella y a sus hijos habiendo efectuado una demanda de alimentos por lo que no ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados por la Judicatura.; III) Que se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso porque no se le ha notificado en el plazo prudente para que pueda pronunciarse sobre dicho documento y que recién se le notifico junto con la sentencia; TERCERO: Que, en cuanto al primer agravio referido a la actuación del Informe Policial este fue actuado conforme aparece a la Audiencia de Pruebas que llevo a cabo el día 16 de octubre del dos mil ocho conforme aparece a fojas 83 apreciándose en autos que la demandada no asistió donde se menciona que se tendrá presente al momento de sentenciar por lo que hay que tener presente que la apreciación razonada esta emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor

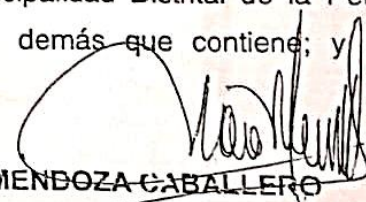
do las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común pues se trata de un convencimiento lógico y motivado en los elementos probatorios objetivos y en este caso todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta por lo que su agravio no resulta atendible; **CUARTO:** Que, respecto al segundo agravio se hace presente que en autos no está probado el daño causado ni existe certeza como tampoco cónyuge perjudicado sin embargo no existe prueba alguna de la pretensión solicitada por la demandada, además la demandada viene recibiendo una pensión de alimentos conforme lo ordenara el Segundo Juzgado de Paz letrado aparece el descuento judicial a fojas 14 por lo que no se debe considerar dicho agravio; **QUINTO:** Que, en lo que se refiere a la indemnización por daños no existe ningún daño en la demandada probado y mas aún ni el demandante ni la demandada han acreditado en autos que tal hecho se ha efectuado como producto de la separación por lo que tampoco existiría un desequilibrio económico y que según la Casación 1484-2007-Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, fecha 03.12.2008, págs. 23646-23647 dice "El Juez apreciara los medios probatorios actuados en el proceso respectivo; lo que significa que el solo amparo de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho no convierte automáticamente a uno de ellos en cónyuge perjudicado sino que tal calificación será producto de una correcta valoración de los medios probatorios de tal modo que de no existir suficientes medios probatorios que acrediten cual cónyuge es el perjudicado el juzgador no está obligado a declararlo así ni aplicar las medidas de estabilidad económica que contempla más adelante el mismo dispositivo ....."; **SEXTO:** Que en cuanto al tercer agravio se debe tener en cuenta que mediante resolución numero nueve de fecha tres de abril del dos mil nueve que obra a fojas 124 se le indica a la apelante que a efectos de no recortarle el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva puede tomar conocimiento de dicho oficio para lo cual debe constituirse a las instalaciones del Juzgado para que realice la lectura y análisis pertinente por lo que se ha procedido respetando las normas del debido proceso y no se le ha vulnerado su derecho de defensa por lo que el agravio mencionado no resulta atendible por este Colegiado; **SETIMO:** Que por consiguiente se verifica en el caso de autos que la A quo ha realizado

una apreciación razonada de las causales invocadas por las partes analizado la concurrencia de los citados presupuestos para la configuración de la causal de separación de hecho, procediendo ha valorar en su conjunto las pruebas aportadas por las partes habiéndose pronunciado de acuerdo a ley, en consecuencia, habiéndose pronunciado con arreglo a lo establecido en el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres y cinco guión A del Código Civil : fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha treinta de junio del dos mil nueve, corriente a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y ocho que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre Miguel Cáceres Linares con doña Maria Huaman Igrada de Cáceres el dieciséis de diciembre de de mil novecientos setenta y dos, ante la Municipalidad Distrital de la Perla, fenecida la Sociedad de Gananciales, con lo demás que contiene; y los devolvieron al juzgado de origen.

10  
Miguel Cáceres  
Linares

  
UGARTE MAUNY

  
GUERRERO ROLDAN

  
MENDOZA CABALLERO

Recibido por Secretaría  
El 20 AGO 2010  
Firma \_\_\_\_\_



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Martín Veliz Cárdenas  
Secretario de la Sala IV de Laboral Familia  
Procurador del Callao

**11. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

Lima, treinta de junio de dos mil once

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa número cuatro mil ciento cuarenta y tres- dos mil diez, en audiencia pública en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley; emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista expedida por la Sala Mixta Laboral y de Familia de la Corte Superior de Justicia de Callao, que obra de fojas ciento ochenta y uno a fojas ciento ochenta y tres, su fecha ocho de julio de dos mil diez, que confirma la sentencia emitida por Resolución número doce de fecha treinta de junio de dos mil nueve, que declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes; fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales generados por el matrimonio e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

**2 FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de folios cuarentiuno a cuarentitrés del cuadernillo de casación, su fecha veinticinco de marzo de dos mil once, se declaró procedente el recurso de casación propuesto por la demandada María Huamán Igreda de Cáceres, por la causal de la infracción de la norma con contenido sustantivo y procesal, incorporados en el artículo 345-A del Código Civil, al fundamentar que las sentencias recurridas no han apreciado que la separación de hecho se debe a una acción directa del demandante quien, como ha quedado corroborado, se retiró del hogar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

conyugal dejando a la demandada a cargo de sus hijos, frustrándole su proyecto de vida familiar, por lo que se causó un grave daño y que es necesario se le asigne una indemnización razonable que pueda resarcir el daño sufrido, conforme lo precisa el artículo 345-A del Código Civil, que la recurrente es quien se ha visto obligada a realizar la denuncia policial de abandono injustificado del primero de junio de dos mil siete conforme al medio probatorio ofrecido y del inicio de la demanda de alimentos para permitir su subsistencia.

**3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió la Resolución número doce del treinta de junio del dos mil nueve, corriente de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y ocho, declarando fundada en parte la demanda, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes; fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales generados por el matrimonio e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

**SEGUNDO.-** Que, asimismo, la Sala Mixta Laboral y de Familia de la Corte Superior de Justicia de Callao, por resolución número veintiuno, confirmó la sentencia emitida por resolución número doce de fecha treinta de junio de dos mil nueve, que declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes, fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales generados por el matrimonio e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, por considerar que, en autos, no está probado el daño causado, como tampoco la existencia de algún cónyuge perjudicado, que no existe prueba alguna de la pretensión propuesta por la demandada, y que, además, la demandada viene recibiendo una pensión de alimentos conforme lo ordena el Juez de Paz Letrado. Las partes no han acreditado



211

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.**  
**CALLAO**

la existencia de daño causado como producto de la separación por lo que tampoco existiría un desequilibrio económico.

**TERCERO.-** Que, conviene para estos efectos, determinar que en los procesos judiciales la meta es la búsqueda de lo justo o res iusta; y en los que versan sobre materias de Derecho de Familia, los jueces tienen obligaciones y facultades específicas y el Estado flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales de la judicatura, sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales en el interior de la familia. Debe tenerse en cuenta que ante todo se ha de priorizar la protección al hombre (varón o mujer) frente al peligro de ver infringida su dignidad y libertad. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado cuyos artículos 1°, 2°, inciso 1°; 4° y 43° consagran, respectivamente: Que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. La protección especial: al niño, al adolescente, a la madre, y al anciano. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. De esta forma, el Derecho privilegia la dignidad y la libertad del hombre ante la prepotencia de las fuerzas sociales y las arbitrariedades que pudiesen llegar desde el poder, entendido claro está, en su dimensión social, cuyo elemento natural es la familia.

**CUARTO.-** Que lo anterior tiene sustento en cuanto el derecho postula que la persona humana es el fundamento y el fin de la convivencia política. Dotado de racionalidad, el hombre es responsable de sus propias decisiones y capaz de perseguir proyectos que dan sentido a su vida, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

el plano individual y social. Esto significa que por ser una criatura social y política por naturaleza, la vida social no es, pues, para el hombre sobrecarga accidental. Es una dimensión esencial e ineludible. La comunidad política, realidad connatural a los hombres, existe para obtener un fin de otra manera inalcanzable: el crecimiento más completo de cada uno de sus miembros, llamados a colaborar establemente para realizar el bien común, como lo señala Hervada (Hervada, Javier, Introducción crítica al Derecho Natural, Página III, Editorial MINOS S.A. de C.V. México DF. Mil novecientos ochenticuatro) "... en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho, de manera que fuera del respeto a lo que el hombre es y representa no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de éstos tengan forma de ley".

**QUINTO.-** Que, asimismo, el pronunciamiento judicial debe enfatizar una relación correcta y constructiva entre la familia, la sociedad y el Estado; la prioridad social en la familia; el deber fundamental de respetarla y de promover el matrimonio; asimismo garantizar y favorecer la genuina identidad de la vida familiar combatiendo todo lo que la altera y daña. Todo esto requiere la realización de auténticas y eficaces políticas estatales, con intervenciones precisas, capaces de hacer frente a las necesidades que derivan de los derechos de la familia como tal. En este sentido, es condición previa, esencial e irrenunciable, el reconocimiento lo cual comporta la tutela, la valoración y la promoción de la identidad de la familia como sociedad natural y del matrimonio.

**SEXTO.-** Que el aporte que la familia puede ofrecer a la realidad del trabajo es preciosa, y por muchas razones, insustituible. Se trata de una contribución que se expresa tanto en términos económicos como a través de los vastos recursos de solidaridad que la familia posee. Estos últimos constituyen un apoyo importante para quien, en la familia, se encuentra al cuidado de los hijos y de la familia; o sin trabajo remunerado. Pero más radicalmente aún, es una contribución que se realiza con la educación al sentido del trabajo y la responsabilidad social. En la relación entre la

41

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.**  
**CALLAO**

familia y el trabajo, las labores de cuidado familiar, comenzando por las de la madre, precisamente porque están orientadas y dedicadas al servicio de la calidad de la vida, constituyen un tipo de actividad laboral que debe ser socialmente reconocida y valorada y otorgársele las posibilidades para desarrollar plenamente sus funciones maternas. (Juan Pablo II, Carta Encíclica *Laborem Exercens*, 19: AAS 73 (mil novecientos ochentuno).

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, desde la perspectiva de los derechos y deberes de los cónyuges, a los que se refiere el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, el fin de la vida social es el bien común históricamente realizable. El bien común de la sociedad no es un fin autárquico; pues sólo tiene valor en relación al logro de los fines últimos de la persona y al bien común de todos; incluyendo a quienes no les es factible la adecuada defensa judicial de sus derechos. La responsabilidad de implementar el bien común compete tanto a las personas particulares como al Estado, porque el bien común es la razón de ser de la autoridad política. De ahí deriva la delicada función del poder público y la necesidad de las instituciones políticas de hacer accesibles a todas las personas los medios necesarios para la búsqueda de una vida auténticamente humana; conciliando con la justicia en el campo de derecho familiar los diversos intereses particulares. En esta perspectiva, aquellos funcionarios e instituciones a quienes compete la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil y por ende de los miembros de la familia. Téngase en cuenta que ni el poder ni la sociedad crean la juridicidad; pues ésta emana del ser humano.

**OCTAVO.-** Las familias, lejos de ser sólo objeto de la acción política, pueden y deben ser sujeto de esta actividad, movilizándose para « procurar que las leyes y las instituciones del Estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y deberes de la familia. En este sentido, las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la llamada "política familiar" y asumir la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.**  
**CALLAO**

responsabilidad de transformar la sociedad » (Juan Pablo II, Exhortación Apóstolica Familiaris Consortio, 44: ( mil novecientos ochentidós) 136; Santa Sede, Carta de los Derechos de la Familia, artículo 9).

**NOVENO.-** Debe tenerse en cuenta, de igual modo que como, lo ha expresado el maestro Manuel Sánchez Palacios Paiva: "El objeto fundamental de la casación tiende a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y de las doctrinas jurídicas, de tal manera que la casación va más allá de los intereses de los particulares, tiene fines más ambiciosos, amplios y trascendentes, que el de remediar la injusticia del caso en particular, pues la sentencia de casación establecerá y determinará: a) si efectivamente se infringió una norma jurídica; b) cómo es que se produjo esa infracción; c) cuál debe ser la correcta o debida aplicación, en el sentido y alcance que fije el Tribunal Supremo. Y es tanto así que, aun cuando el fallo se estime correcto, el Tribunal Supremo deberá adecuar la fundamentación de derecho, cuando sea necesario, por la exigencia del interés público. Los fallos en casación son ejemplificadores para casos futuros. Estos principios integran lo que en teoría se denomina como el "jus constitutionis", que es el carácter público de la casación, que prima sobre los intereses particulares de las partes que se nominan el "jus ligatoris", o aspecto privado. Como reza el artículo 384° del Código, en su nuevo texto dispuesto por la Ley 29364, los fines esenciales de la casación son, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a lo que se debe agregar la preservación de las garantías del debido proceso, por ser también una de las causales de casación, como resulta de la concordancia con los artículos 388° inciso 4°, y 396° segundo párrafo. Esta disposición confirma que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, prima el interés colectivo de la exacta interpretación de la ley sobre el interés privado de la parte recurrente, pues así es declarado como fin de la casación". ( Sánchez Palacios Paiva,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

Manuel, El recurso de Casación Civil, Página treintiséis – treintisiete,  
Editorial Jurista Editores. Lima-Perú. Dos mil nueve)

**DÉCIMO.**-En este contexto es de mérito calificar, las circunstancias y hechos probados de autos, a saber: a) El demandante asumió las responsabilidades de cónyuge y padre en forma voluntaria y libre; responsabilidades cuya importancia es ratificada puntualmente en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado que el propio demandante invoca en su demanda; b) La demandada no ha dado motivos para la separación de hecho, conforme se colige del reconocimiento que sobre ese aspecto, se aprecia en el punto tres de la demanda, al señalar el actor, haberse ausentado del hogar conyugal y haber terminado la relación con la demandada por motivos de la supuesta e improbada "incomprensión de caracteres", hecho que no ha sido probado por el demandante, ni aceptado por la demandada. De lo que se desprende que el abandono resulta siendo una decisión unilateral e injustificada, que resiente el principio de equidad y deber de respeto al derecho de la familia y de la cónyuge; c) El menoscabo y desventaja material en relación a la cónyuge, que a consecuencia de la separación, queda en una situación de detrimento material, moral y psíquico respecto al demandante, lo que resulta agravado por el hecho de tener que afrontar el sostenimiento de sus cuatro hijos en el tiempo mediato a la separación. Ello se evidencia a tenor del proceso judicial de alimentos, expediente mil novecientos noventa y ocho - cero mil ochocientos doce, en el que la desatención del derecho constitucional de percibir alimentos, obligó a la demandada a iniciar el proceso referido anteriormente. En otra dimensión es pertinente señalar, que incoar el proceso de alimentos, habla desde el ángulo material, del supuesto de un incumplimiento de obligaciones de vida y subsistencia con la prole, en el marco de la ley, y desde la óptica de la ética, la evidencia de un divorcio con los valores de fraternidad y solidaridad del progenitor o progenitora, que tiene que ser obligado por la ley, a cumplir con un deber consustancial y natural a la paternidad;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

d) Respecto al daño moral, debe meritarse las consecuencias naturales que produce en el seno de cualquier familia el incumplimiento de las responsabilidades constitucionales del demandante, que obligan en este caso, a asumir todas las obligaciones al otro cónyuge, quien se ha visto compelido a tener que interponer demanda para lograr el derecho a los alimentos; e) Por último, se aprecia que las instancias inferiores no han meritado las graves implicancias que su decisión importa respecto a la estabilidad social, ya que podrían ser traducidas, con esa actuación omisiva, en indolencia grave por parte del aparato estatal. Lo que se corrobora con la conclusión a la que arriba la Sala referida, al señalar que no está probado el daño causado, como tampoco la existencia de algún cónyuge perjudicado, argumento que a todas luces resulta insuficiente, porque inobserva el estándar razonable de motivación exigible en el ejercicio jurisdiccional, atendiendo a las razones de hecho o de derecho, indispensables para asumir que la decisión está debidamente justificada. En tal sentido la incoherencia, apreciada en este caso en particular, para arribar a la conclusión referida líneas arriba, resulta manifiesta por la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos a la luz de lo que prescribe el artículo 345-A del Código Civil y el sentido de su ratio;

f) La recurrida no ha sopesado que el núcleo del Derecho del que el hombre es portador, "marca la línea divisoria entre legitimidad e ilegitimidad entre la acción jurídica y la acción antijurídica del poder y los grupos sociales". (Hervada, op cit. lii), aún si las añadiduras legislativas concierten en legal la invocación de hecho propio para demandar el divorcio.

**DÉCIMO PRIMERO-** Que, bajo esas premisas, este Supremo Tribunal enfatiza la prevalencia de la dignidad humana sobre la prepotencia de las decisiones políticas; la nula juridicidad de los atentados contra el hombre, su dignidad y la familia aunque estas infracciones adopten las formalidades de ley, por lo cual se concluye que la aplicación de la norma sustantiva denunciada trasciende en la causa y tiene incidencia en ella.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

por tanto, su alcance modificará el sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior e incluso por las instancias inferiores; siendo así, al no verificarse la causal material, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, como lo declara el artículo 1° de la Carta Política de mil novecientos noventitrés. El fin de la vida social es el bien común históricamente realizable. El bien común de la sociedad no es un fin autárquico; pues sólo tiene valor en relación al logro de los fines últimos de la persona y al bien común de todos; incluyendo a quienes no les es factible la defensa judicial de sus derechos. La responsabilidad de implementar el bien común compete tanto a las personas particulares como al Estado, porque el bien común es la razón de ser de la autoridad política. Esta responsabilidad es aún más clamorosa en sociedades en las que ni la persona ni la familia están en condiciones de alcanzar por sí mismas su pleno desarrollo; en sociedades que son abatidas por el consumismo, el relativismo, el hedonismo y el egoísmo. De ahí deriva la delicada función del poder público y la necesidad de las instituciones políticas de hacer accesibles a todas las personas los medios necesarios para la búsqueda de una vida auténticamente humana; conciliando con la justicia los diversos intereses particulares. En esta perspectiva, aquellos funcionarios e instituciones a quienes compete la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil. **A) La solidaridad como principio social:** Las nuevas relaciones de interdependencia entre hombres deben transformarse en relaciones que tiendan hacia una verdadera y propia solidaridad ético-social. La solidaridad no es sólo una fundamental virtud moral y social. Es también un principio social ordenador de las instituciones, mediante la creación o la oportuna modificación de ordenamientos jurídicos, políticos y económicos. La

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

solidaridad es también, "la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos". (Juan Pablo II, Carta Encíclica Sollicitudo Rei Socialis, 38:(1988) 565-566.

**B) Solidaridad y crecimiento común de los hombres:** El término

« solidaridad », se traduce en la aportación positiva que nunca debe faltar a la causa común, en la búsqueda de los puntos de posible entendimiento

incluso allí donde prevalece una lógica de separación y fragmentación. El principio de solidaridad implica que gobernantes y gobernados cultiven la

conciencia de la deuda que tienen con la sociedad. Son deudores de aquellas condiciones que facilitan la existencia humana. Tal deuda se

aligera con las diversas manifestaciones de la actuación de los funcionarios públicos que tienen la posibilidad o la obligación social y ética

de contribuir a que el camino de los hombres no se interrumpa, ni aún ante situaciones adversas, sino que permanezca abierto para las

generaciones presentes y futuras. **C) Solidaridad familiar:** La subjetividad social de las familias se expresa también con

manifestaciones de solidaridad y ayuda mutua y con mayor razón cuando la enfermedad, la pobreza, la injusticia, la edad o el individualismo atacan

la familia y el matrimonio. Se trata de la consecuencia de la realidad familiar. La solidaridad pertenece a la familia como elemento constitutivo y

estructural. Es una solidaridad que puede asumir el rostro del servicio que persigue el derecho y de la atención a cuantos viven las consecuencias

del relativismo, el hedonismo, el egoísmo y el consumismo; que se hace voz ante las instituciones de cualquier situación de carencia, para que

intervengan según sus finalidades específicas. Las familias, lejos de ser sólo objeto de la acción política, pueden y deben ser sujeto de esta

actividad, movilizándose para « procurar que las leyes y las instituciones del Estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan

positivamente los derechos y deberes de la familia. En este sentido, las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

llamada "política familiar" y asumir la responsabilidad de transformar la sociedad » (Juan Pablo II, Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, 44: (1982) 136; Santa Sede, Carta de los Derechos de la Familia, artículo 9. También debe considerarse que el artículo 335° del Código Civil establece que "Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio"; pese a que este principio universal haya sido transgredido en el texto del artículo 333° inciso 12° del propio Código Civil.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que todas estas condiciones se enmarcan en el contexto de las normas constitucionales que amparan a la familia como célula básica y su desarrollo natural a través del instituto matrimonial, y que, por ende, vinculan a la actividad jurisdiccional con el carácter tuitivo que importa la aplicación de las mismas en atención a su naturaleza jurídica. Así pues, en los procesos de divorcio, los jueces tienen el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el pre citado artículo 345-A del Código Civil; condición previa sine quanon para llegar a conclusiones motivadas sobre la materia sub examine. En este entendido y conforme a la ratio legis de la norma constitucional, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, si existieron motivos para la abdicación de las responsabilidades familiares, la manifiesta situación de menoscabo, la desventaja material respecto al otro cónyuge y la existencia de daño moral. Lo que en el caso de autos ha quedado suficientemente acreditado y que no ha sido debidamente valorado por las instancias de mérito.

**4.- DECISIÓN:**

- a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María Huamán Igreda, obrante de fojas ciento ochenta y siete a doscientos cuatro, en consecuencia **CASARON** la sentencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 4143.2010.  
CALLAO**

vista corrientes de fojas ciento ochenta y uno a fojas ciento ochenta y tres, su fecha ocho de julio de dos mil diez.

- b) **Actuando como sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y ocho, su fecha treinta de junio del año dos mil nueve, en el extremo que declara **Infundada** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADO** dicho extremo y en consecuencia **ORDENARON** al demandante cumpla con pagar la suma de quince mil nuevos soles a favor de la demandada, los que deberán ser pagados en quince cuotas mensuales de mil nuevos soles; en el modo y forma que será establecido en la ejecución de sentencia.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Cáceres Linares con María Huamán Igreda de Cáceres sobre divorcio por separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

*Ramiro V Cano*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

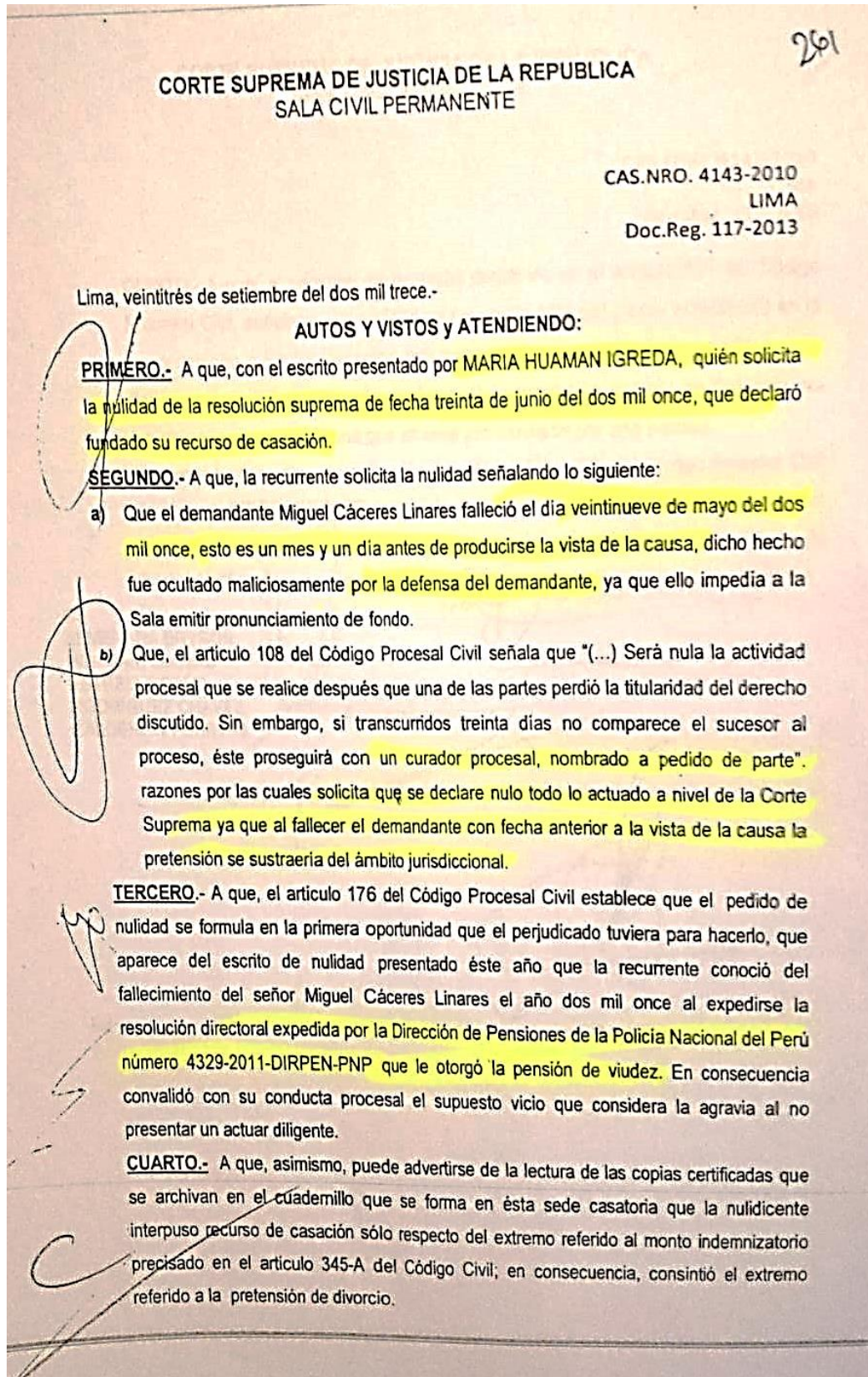
*[Signature]*

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Dr. Edgar S. Herrera Alferez  
Secretario  
Sala Civil Permanente  
Corte Suprema

Mph/sg

**12.FOTOCOPIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD  
EMITIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

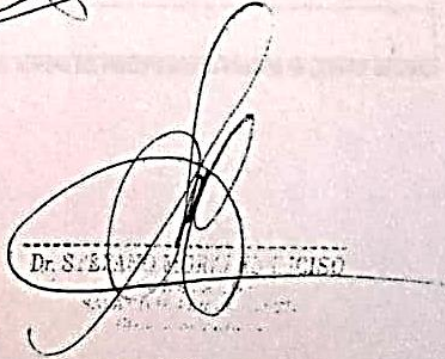
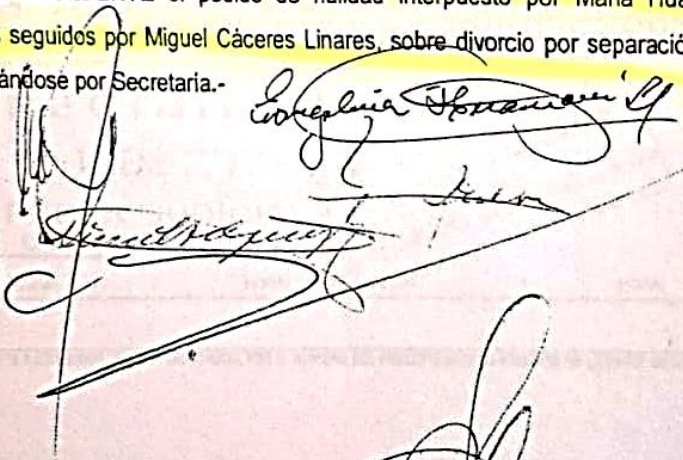
262

CAS.NRO. 4143-2010  
LIMA  
Doc.Reg. 117-2013

QUINTO.- A que, el principio de legalidad contenido en el artículo 171 del Código Procesal Civil, señala que la nulidad se pronuncia sólo por causa establecida en la ley, y estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se tiene que este Tribunal Supremo, al expedir la resolución materia de denuncia, no ha incurrido en causa alguna que amerite pronunciarse por una nulidad.

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 171 y 176 del Código Procesal Civil declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad interpuesto por Maria Huamán Igreda; en los seguidos por Miguel Cáceres Linares, sobre divorcio por separación de hecho; Notificándose por Secretaria.-

SS.  
ALMENARA BRYSON  
HUAMANI LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS



Dr. SECRETARÍA GENERAL

lsz

27 DIC 2013

### 13. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que tiene como materia el divorcio por causal de separación de hecho, en tal sentido, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos años que guardan relación con el presente caso:

**13.1. RECURSO DE CASACIÓN 5060-211, HUAURA,** En la cual establece sobre la Indemnización en el Divorcio por causal de separación de hecho, para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre LA INDEMNIZACIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más PERJUDICADO a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) *El grado de afectación emocional o psicológica;* b) *La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;* c) *Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;* d) *Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*". Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: "6. (...) LA INDEMNIZACIÓN o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento *no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar*"

**13.2. RECURSO DE CASACIÓN 3432-2014, LIMA,** respecto al pronunciamiento sobre si un proceso de alimentos no impide el divorcio por separación de hecho, EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (nótese que si bien existía la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, en el Proceso de Alimentos N° 518-07, esta no se encontraba firme al haber interpuesto, el ahora recurrente, recurso de apelación, hasta la emisión de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once que confirmó aquella, revocándola sólo en cuanto al monto

y fijando la pensión alimenticia a favor de María Luisa Sáenz Bazán de Arce, en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). *SE APRECIA FALTA DE CONSISTENCIA LÓGICA EN DICHOS FALLOS*, pues tal como se ha manifestado antes, es al momento de la interposición de la demanda cuando se debe evaluar si el accionante está o no al día en sus obligaciones alimentarias, pues el mandato judicial que conminó al pago de una pensión alimentaría al demandante data de fecha posterior a la demanda de divorcio propuesta en autos (repetimos, sólo en la fecha de la notificación de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, la sentencia del Juez quedó firme, al haber sido confirmada por el Colegiado Superior).

El vicio se agrava si se tiene en cuenta que, según los documentos que obran en autos a fojas 345 a 353, el recurrente (demandante) habría cancelado la obligación alimentaria que se le impuso en el Proceso de Alimentos N° 518-07, a favor de la demandada María Luisa Sáenz Bazán de Arce.

**13.3. RECURSO DE CASACIÓN 22-2016, LIMA**, Es de indicar que la Suprema se pronuncia respecto a la correcta actuación de prueba de oficio en proceso de divorcio, la obligación en atención A LA FINALIDAD DE LA PRUEBA, *valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba*, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, **ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto**, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

**13.4. RECURSO DE CASACIÓN 1656-2016, MOQUEGUA**, podemos afirmar que es EL JUEZ QUIEN TIENE EL DEBER DE VELAR POR LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL CÓNYUGE que resulte *más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de

la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. **El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.**

**13.5. RECURSO DE CASACIÓN 4166-2015, CAJAMARCA**, con ello detalla que conforme así lo determina el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010-PUNO:

a. EL GRADO DE AFECTACIÓN EMOCIONAL O PSICOLÓGICA de la recurrente.

b. **La tenencia y custodia** de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar.

c. **Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para ella y sus hijos** menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.

d. Si ha quedado en una **manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge** y a la situación que tenía durante el matrimonio; entre otras circunstancias relevantes como:

i. Las razones por las que tuvo que abandonar el hogar conyugal.

ii. Los procesos de violencia familiar incoados.

iii. Si la demandante cuenta con los medios económicos para subsistir a fin de cesar o no la obligación alimentaria que el demandado está pasando por mandato judicial.

## 14. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Respecto al expediente de estudio, se concluye que tiene por materia el Divorcio por Causal, de SEPARACION DE HECHO, que se encuentra previsto y regulado en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, y la causa se tramitó en la vía de Conocimiento, en doble instancia con recurso de casación, conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Civil, cuya doctrina actual es la siguiente:

### 14.1. EL MATRIMONIO.

<<En el matrimonio, entendido como aquella unión estable entre un hombre y una mujer que está dirigida y ordenada al establecimiento de una plena comunidad de vida, coloca la inmensa mayoría de los autores la base o fundamento de la institución familiar. E incluso quienes propician un cierto reconocimiento legal para las uniones de greco se ven forzados a admitir que solo el matrimonio puede asegurar la publicidad del vínculo y atribuir certeza y cognoscibilidad a la decisión de los interesados de vivir juntos>><sup>1</sup>.

Pero la necesidad del acto y estado matrimonial deriva de algo más profundo que de una mera utilidad práctica. La familia como sociedad natural requiere la existencia de matrimonio entre sus fundadores, puesto que solo cuando este existe, con sus atributos naturales de unidad e indisolubilidad, puede cumplirse plenamente los fines familiares. Estando la ley natural encaminada a obtener la máxima protección de la creatura humana, es de esencial incluir al matrimonio como un elemento principal de la familia, ya que esto traerá mejor perfección para los cónyuges, de los hijos demás integrantes de la relación, al posibilitar la constitución de una comunidad insoluble e inescindible de afectos y deberes, que redundaran en el bien de todos ellos.

Con una explicación más moderna, pero coincidente con la anterior, afirma el autor: << El origen natural del matrimonio: El hombre y la mujer tienen necesidad del uno al otro de todo el desarrollo de su vida, y la vida es un todo continuo. El desarrollo de la personalidad masculina llama la unión a una personalidad femenina correspondiente, y la de la personalidad femenina a la

---

<sup>1</sup> Hernán Corral Talciani, Derecho y Derechos de La Familia, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera Edición, 2005, Lima, pg.46



inversa. Como la vida forma un todo continuo, como la personalidad humana se desarrolla toda a lo largo de la vida, el orden moral es que el hombre y la mujer tenga una vida común que, de una cierta manera, la unidad humana se la unidad de pareja, continua como la vida misma. Que el hombre y la mujer lleguen a la edad adulta unidos por pareja y que esta unidad tenga la duración misma de la vida>><sup>2</sup>.

El legislador tomando en cuenta la importancia que tiene el matrimonio para nuestro sistema jurídico, en el artículo 234 del vigente Código Civil le ha definido como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin hace vida en común. La referida norma puntualiza que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

<<La institución del matrimonio para ser legal o eficaz debe cumplir imperativamente determinados requisitos o condiciones que en doctrina se les etiqueta como requisitos de fondo y requisitos de forma. De faltar alguna de estas condiciones- denominadas por la doctrina impedimentos del matrimonio se afirman que no podrá celebrarse el matrimonio.

Los requisitos de fondo lo constituye: sexos opuestos debidamente previstos en el artículo 234 del Código Civil, edad mínima de los contrayentes previstos en el artículo 241 del mismo cuerpo de leyes (16 años para el varón y la mujer) y el consentimiento valido que deben prestar los contrayentes>><sup>3</sup>.

#### **14.2. EL ABANDONO DE HOGAR**

El abandono de hogar se define como la terminación de la vida en común, debido AL ALEJAMIENTO O AL RETIRO DE UNO DE LOS CÓNYUGES DEL HOGAR FAMILIAR conocido legalmente como domicilio conyugal, descuidando con este acto los deberes resultantes del matrimonio tanto con el cónyuge como con los hijos si los hubiere.

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y es que en el presente expediente de estudio, hemos corroborado con la Sentencia de Casación, afirmando <<La prioridad social en la familia, el deber fundamental de respetarla y de promover

---

2 Hernán Corral Talciani, Derecho y Derechos de La Familia, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera Edición, 2005, Lima, pg.47

3 Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal – Parte Especial, 2da° Edición, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2007, Lima, pg.329

el matrimonio; así mismo garantizar y favorecer la genuina identidad de la vida familiar COMBATIENDO TODO LO QUE ALTERA Y DAÑA>><sup>4</sup>, es decir, que el cónyuge demandante, fue enviado por labores a otros departamentos, pero posterior a ello abandono su hogar familiar, no retornando, además por mas situación los cónyuges deberán *contribuir económicamente al sostenimiento del hogar*, A SU ALIMENTACIÓN y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece y demás necesidades concernientes al matrimonio.

#### **14.3. LA LABOR COMO MADRE DE HOGAR**

“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, en nuestro expediente de estudio como en muchos de los casos sucede que cuando LAS MADRES EJERCEN LA TENENCIA, los padres deudores alimentarios suelen decir que **ELLAS NO APORTAN NADA**. Lo que pasa es que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo.

Las Normas Legales del diario oficial El Peruano con fecha, miércoles 5 de abril de 2017, publica en su página 5 la Ley N°30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales SOBRE PENSIONES ALIMENTARIAS EL CRITERIO DE APORTE POR TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO.

El texto incorpora un nuevo párrafo al artículo 481 del Código Civil, el cual señala el Criterio para fijar alimentos, “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”. *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”*.<sup>5</sup>

#### **14.4. LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Cuando hablamos de Indemnizar, esto es, <<Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se

---

<sup>4</sup> CASACIÓN 4143-2010, CALLAO.

<sup>5</sup> LEY 30550

encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización>>. <sup>6</sup>

Cuando se ha producido un daño es materia de INDEMNIZACION, El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético.

*Daño es sinónimo de perjuicio.* Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano. Ambas palabras, sin embargo, tuvieron en su origen un significado distinto. El daño de la ley Aquilia era el ataque a la integridad de una cosa y, aunque no hubiera perjuicio, estaba sancionado.

En el presente expediente, ambas partes peticionan una indemnización; siendo el demandante su pretensión de S/30,000.00 soles, y de la demandada una pretensión de S/50,000.00 soles, esto, es decir, ambos sintieron que habrían sufrido daños personales y morales: en este sentido, es la demanda quien pudo acreditar en la Sala Suprema que, si existió un daño moral, otorgándole solo S/15,000.00 soles POR DERECHO DE **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

#### **14.5. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción de que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización<sup>7</sup>.

Situación que en el expediente de estudio no se dio en la primera instancia, ya que habiendo reiterado la demandada que cursara el Informe de la PNP, dieron como respuesta mediante resolución numero 9 IMPROCEDENTE el pedido, siendo que ambas partes solicitaron una debida tutela jurisdiccional, logrando esta instancia vulnerar su derecho a una debida defensa.

#### **14.6. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION**

---

<sup>6</sup> Felipe Osterlirzg Parodi, LA INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS

<sup>7</sup> MARTEL CHANG, ROLANDO ALFONSO, Acerca de la necesidad del legislador, sobre las medidas autosastifactivas en el proceso civil, TESIS UNMSM.

el principio de bilateralidad o de contradicción, es el derecho que cada parte tiene a TOMAR CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROCESALES que se realizan en el proceso A FIN DE TENER EL PODER DE INTERVENIR, *ejercer su derecho a defenderse y acreditar su posición*. Al respecto Alsina indica, que “de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.”

En tal sentido, este principio garantiza a las partes tomar conocimiento oportunamente de los actos que se produzcan dentro del proceso, a fin de poder ejercer los derechos correspondientes respecto de los mismos si lo consideran necesario, principio que fue vulnerado, en la primera instancia, siendo esta confirmada y reiterada en la segunda, llegando a la Suprema para ser corregida y ordenar que el no cursar un Acto procesal o un medio probatorio, extingue o imposibilita que la parte demandada pueda formular alguna oposición.

## 15. SÍNTESIS ANALÍTICOS DEL TRÁMITE PROCESAL

Es de indicar, que estando realizando un análisis del expediente en estudio, siendo la materia por Divorcio por causal de SEPARACION DE HECHO, cuyo trámite procesal se realizó en la vía de conocimiento en doble instancia y en recurso de Casación,” conforme al siguiente detalle:

La demanda fue interpuesta por [REDACTED], en contra de su cónyuge [REDACTED], dando como Pretensión principal que el matrimonio que contrajeron el 16 de diciembre del 1972, en el Consejo Distrital de La Perla, Callao, se declare judicialmente disuelto, se declare fenecido de la Sociedad de Gananciales y con el efecto del divorcio se ordene pagar una indemnización por daños personales la suma total de S/30,000.00 soles a favor del demandante.

Esta demanda fue admitida mediante resolución número 01 de fecha 05 de marzo del 2008, la juez, admite la demanda en la vía de conocimiento, *por divorcio por causal de separación de hecho por MÁS DE 2 AÑOS*, interpuesta por [REDACTED] contra de su cónyuge [REDACTED]

La demandada contestó la demanda negando en algunos puntos y contradiciendo sobre el abandono que hizo la demandada, refiriendo que lo cierto es que, en dicho año, el cónyuge demandante, era miembro de la Policía Nacional del Perú, fue destacado al departamento de Ayacucho y posterior a ello al departamento de Huánuco, viaje que no pudo ser acompañado ni por la demandada ni sus hijos, ya que lo destacaban a una zona de alto riesgo.

NO es cierto lo que afirma el demandante, en el punto tres de su demanda, al manifestar que se encuentran separados de hecho desde el año 1984 por una supuesta Incomprensión de caracteres, es totalmente incongruente de haber transcurrido más de DOCE AÑOS DE FELIZ MATRIMONIO y haber procreado a sus cuatro hijos y que hayan tenido una supuesta incomprensión de caracteres, o cierto es que en dicho año, el demandante como miembro de la Policía Nacional del Perú fue destacado al departamento de Ayacucho y posteriormente al departamento de Huánuco, viaje que realizo sin nuestra compañía por decisión concertada, debido a que eran zonas de alto riesgo por el terrorismo ya fin de salvaguardar la integridad física, la vida, la salud y los estudios de sus hijos.

El 16 de diciembre del 1989, el demandante abandono injustificadamente nuestro hogar conyugal y además en circunstancias solicito el pase al retiro como miembro de la Policía Nacional.

El 04 de noviembre de 1998, aproximadamente 9 años después, atendiendo al constante descuido de sus obligaciones del demandante en su calidad de padre y cónyuge, inicie la demanda de alimentos, lo cual se llegó a un acuerdo conciliatorio otorgándome una pensión alimenticia del 35% de sus haberes.

Con todo lo expuesto, toda la vida la demandada se ha dedicado al cuidado y educación de nuestros cuatro hijos, no desarrollando ninguna actividad económica, el demandante fue quien provoco la separación de hecho, quien cabria una adecuada indemnización por daños y perjuicios al cónyuge perjudicado que en este caso es la demandada, por ende, solicita UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL ascendente a la suma de S/50,000.00 soles.

La señora Juez, el 27 de mayo del 2008, mediante la resolución número 3, informa que habiendo tenido por contestada la demanda, en los términos expuestos, por ofrecidos los medios probatorios; por lo que siendo el estado del proceso y no habiéndose interpuesto ninguna tacha, excepción ni defensas previas, por conformidad al artículo 465° del Código Procesal Civil, SE DECLARA SANEADO EL PROCESO, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida, fijando en dicha resolución la programación de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Siendo el 23 de julio del 2008, solo concurre a dicha audiencia la parte demandante, siendo la parte demandada debidamente notificada por lo que en consecuencia la incomparecencia de la parte demandada.

Ya que, al no haber asistido a la audiencia, no arriban a ningún acuerdo las partes.

Respecto a **LA FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En este punto llegan a fijar dos puntos de controversia, que son los siguientes:

- ❖ Establecer si se dan los presupuestos necesarios para declarar el divorcio por causal de separación de hecho.
- ❖ Determinar la existencia de daño personal a favor de la parte demandante ascendente a la suma de S/30,0000.00 soles.

En dicha audiencia se da la ADMISION Y RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, de las cuales admiten de las partes los siguientes MEDIOS PROBATORIOS:

Medios Probatorios del demandante:

- ❖ Acta De Matrimonio expedido por La Municipalidad Distrital de La Perla, Callao N°212 del año 1972.
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED]
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED]
- ❖ Partida de Nacimiento de [REDACTED]
- ❖ Acta de defunción de [REDACTED]
- ❖ Demanda de Alimentos Expediente N° 1812-1998 del 2do Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- ❖ Mi boleta de pago del mes de febrero de 2008.
- ❖ Diagnóstico del 04-07-06.
- ❖ Informe Médico N° 212 del 13-09-06.
- ❖ Informe N° 229193 del 11-12-06.
- ❖ Dos hojas de Inscripción registral en la Partida n° 70084124 donde consta lo referido en el punto 9 de la fundamentación fáctica.
- ❖ Declaración de parte que deberá absolver la demandada, conforme el pliego de preguntas que en este acto se adjunta, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal en caso de incomparecencia.

Medios Probatorios de la demandada:

- ❖ Acta De Matrimonio expedido por La Municipalidad Distrital de La Perla, Callao N°212 del año 1972.
- ❖ Demanda de Alimentos Expediente N° 1812-1998 del 2do Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- ❖ Informe que se cursara a la Policía Nacional del Perú respecto al retiro y el lugar donde estuvo destacado estos últimos 10 años.
- ❖ Copia certificada de la denuncia policial de fecha 01 de junio del 2007 del abandono de hogar del demandante.
- ❖ Carta de fecha 02 de mayo del 2007, emitida por la empresa RENTABILIDAD-asesores integrales en Riesgos SAC, por encargo del Banco de Interbank.
- ❖ Boleta de venta emitida por la Clínica San Gabriel SAC.
- ❖ Orden de terapia física emitida por el Hospital Nacional Daniel A. Carrión.
- ❖ Las recetas médicas emitidas por los Doctores Jorge Orellana C. y José Guzmán Vargas.

El 16 de octubre del 2008, continuando la audiencia de pruebas, ya que en la audiencia de conciliación iniciaron la audiencia de ADMISION Y RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, posterior a ello, precisa que NO se puede verificar la DECLARACION DE PARTE de la demandada ofrecida en el punto 12 de la demanda.

Finalmente ordena que se disponga a informar documentalmente del departamento o personal de la Policía Nacional del Perú acerca del destaque del TERRORISMO del demandante.

Este informe que dio La PNP, nunca se le notificó a la parte demandante, siendo esta requerida por un escrito, donde resuelven con la resolución número 09, no dando lugar a lo peticionado, declarando IMPROCEDENTE, invitando a la parte demandada que realice una lectura de expediente.

**Sentencia de Primera Instancia,** En la Sentencia se cumple con toda la estructura y formalidad que debe tener para ser Valida cumpliendo con los **Elementos Objetivos:** Que supone el alejamiento físico de uno de los conyugue del hogar conyugal; consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia; siendo en el caso presente , que ambos acreditaron su domicilio real en diferentes direcciones, conforme se puede acreditar que viven separados.

**Elementos Subjetivos:** Constituido por la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; la cual se acredita con la declaración en la contestación de demanda de la demandada y la demanda interpuesta, que los cónyuges no hacen vida común desde el año 1989.

**Elemento Temporal:** Representado por el transcurso interrumpido de más de dos años, lo cual desde el año 1989 hasta el 2008, se tiene por acreditado más de 2 años de separación de hecho entre las partes.

Sobre en punto de la Indemnización, sustenta de que ninguna de las partes ha acreditado el daño personal o moral causado por la separación del hecho, siendo esto IGNORADO por dicho juzgado ya que la demandada, en todo momento sustento el DAÑO MORAL que sufrió, cuando el demandante abandono su hogar dejándola sin proyecto de vida familiar.

Resuelven, declarar FUNDADA EN PARTE, ordenando DISUELTO el vínculo matrimonial y FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales e INFUNDADA la pretensión acumulada sobre la Indemnización.



Siendo la parte demandada, quien apela dicha resolución, lo cual le declaran IMPROCEDENTE mediante resolución número 13 de fecha 10 de agosto del 2009, alegando que fue presentado de manera extemporánea. La demandada presento un Recurso de queja, siendo está resuelta mediante resolución de fecha 23 de octubre del 2009, considerando que, por feriados, si estuvo dentro de plazo, declarando FUNDAD su queja y CONCEDIENDO el recurso de apelación.

**Sentencia de Segunda Instancia**, con fecha 08 de julio del 2010, la Sala Mixta Laboral Familia Transitoria del Callao, consideraron lo siguiente: Que en cuanto al primer agravio referido a la actuación del Informe Policial este fue actuado conforme aparece a la Audiencia de Pruebas que llevo a cabo el día 16 de octubre del 2008 apreciándose que la demandada no asistió a dicha audiencia se menciona que se tendrá presente en el momento de sentenciar por lo que hay que tener que la apreciación razonable está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que es a libertad del juzgador para admitir las pruebas útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Respecto al segundo agravio se hace presente que en autos ni está probado el daño causado ni existe certeza como tampoco cónyuge perjudicado sin embargo no existe prueba alguna de la pretensión solicitada por la demandada, además que la demandada viene percibiendo una pensión alimenticia del demandante.

Respeto a la resolución número 09 donde indica que puede tomar conocimiento de dicho oficio para lo cual debe constituirse a las instalaciones del Juzgado para que realice la lectura y análisis pertinente, por lo que se ha procedido respetando las normas del debido proceso y no se le ha vulnerado su derecho a la defensa por lo que el agravio mencionado no resulta atendible por este Colegiado.

Resuelven, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución numero 12 de fecha 30 de junio del 2009 donde resuelven, declarar FUNDADA EN PARTE, ordenando DISUELTO el vínculo matrimonial y FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales e INFUNDADA la pretensión acumulada sobre la Indemnización.

La demandada [REDACTED] al no estar conforme con la sentencia interpuso recurso de casación, la que ampara, en que la sentencia de vista se ha afectado El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, del debido proceso al no actuarse debidamente el medio probatorio ofrecido y poner en conocimiento de la actuación de un medio probatorio ofrecido por la recurrente conjuntamente con la

sentencia; además de la DESESTIMACION de la pretensión de Indemnización por daño moral al realizar una aplicación incorrecta del artículo 345-A del Código Civil, recurso impugnatorio que le fue concedido y elevado a la Corte Supremo.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declara fundada el recurso de casación, sobre la infracción de la norma contenido sustantivo y procesal, incorporado en el artículo 345-A del Código Civil, el demandante asumió la responsabilidad de cónyuge y padre en forma voluntaria y libre; la demandada no ha dado motivos para la separación de hecho, conforme se colige del reconocimiento que sobre ese aspecto, se aprecia en el punto tres de la demanda, al señalarse que autor haberse ausentado en el hogar conyugal y haber terminado la relación por incomprensión de caracteres, hecho que no ha sido probado por la demandada ni el demandante; en particular la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil, esto es: SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO SOCIAL, la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, es decir por el bien de todos y cada uno para que todos seamos verdaderamente responsables todos.

SOLIDARIDAD Y CRECIMIENTO COMUN DE LOS HOMBRES, la aportación positiva nunca debe faltar a la causa común, en la búsqueda de los puntos de posible entendimiento incluso allí donde prevalece una lógica de separación y fragmentación.

SOLIDARIDAD FAMILIAR, la subjetividad social de las familias se expresa también con manifestaciones de solidaridad y ayuda mutua y con mayor razón cuando la enfermedad, la pobreza, la injusticia, la edad o individualismo atacan a la familia y el matrimonio.

Finalmente Casaron REVOCAR la sentencia de fecha 30 de junio del 2009, en el extremo donde declara INFUNDADA la indemnización por daos y perjuicios, REFORMANDOLA declararon FUNDADO dicho extremo y en consecuencia ORDENARON que el demandante cumpla con pagar la suma de S/15,000.00 soles a favor de la demandada.

Posterior a este acto procesal, la demandada presente un Recurso de Nulidad, afirmando que el demandante [REDACTED], había fallecido el 29 de mayo del 2011 esto es un mes y un día antes de producirse la vista de la causa.

Invocando el artículo 108 del Código Procesal Civil, será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del

derecho discutido, donde la Sala Suprema resuelve IMPROCEDENTE el pedido de nulidad, ya que no han incurrido en causa alguna que amerite pronunciarse por una nulidad.

## **16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA**

Es de indicar, que estando realizando un análisis del expediente en estudio, siendo la materia por Divorcio por causal de SEPARACION DE HECHO, cuyo trámite procesal se realizó en la vía de conocimiento en doble instancia y en recurso de Casación,” conforme al siguiente detalle:

El demandante alega que es retirado de la Policía Nacional del Perú- PNP- y que la demandada con la ambición de obtener más dinero en el año 1999, inicio una demanda de alimentos, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao, Expediente N° 1998-01812, donde en la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo un acuerdo comprometiéndose el demandante en acudir con un 35% de sus haberes, conforme lo ha acredita en la presente demanda con la boleta de pago.

El demandante afirma que a pesar que se encontraba muy enfermo, poco le intereso a la demandada, pues no tenían mayor interés en prestarle atención, para que su salud no se degenerare; pues acredita con documentos que el señor padece de Pie diabético Wagner III derecho, a pesar de ello desde el 20 de enero de 1999, me encuentro acudiendo en forma oficial con el 35% de mi pensión como miembro retirado de la PNP a la demandada.

Así como es de indicar, que, desde hace muchos años, casi veinte y cuatro años de separados de hecho, siempre el demandante cumplió de forma directa en entregar dinero a la demandada respecto a la alimentación y de sus hijos; pero a pesar de ello la demandada decidió demandarle posteriormente por una pensión alimenticia, hecho que provoco daños personales al demandante, pero NUNCA ACREDITO ESTOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEMANDADA.

Respecto a la demandada alega que el demandante como miembro de la Policía Nacional del Perú fue destacado al departamento de Ayacucho y posteriormente al departamento de Huánuco, viaje que realizo sin nuestra compañía por decisión concertada, debido a que eran zonas de alto riesgo por el terrorismo ya fin de salvaguardar la integridad física, la vida, la salud y los estudios de sus hijos.

El 16 de diciembre del 1989, el demandante ABANDONO INJUSTIFICADAMENTE NUESTRO HOGAR CONYUGAL y además en circunstancias solicito el pase al retiro como miembro de la Policía Nacional.

El 04 de noviembre de 1998, aproximadamente 9 años después, atendiendo AL CONSTANTE DESCUIDO DE SUS OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE EN SU CALIDAD DE PADRE Y CÓNYUGE, inicie la demanda de alimentos, lo cual se

llegó a un acuerdo conciliatorio otorgándome una pensión alimenticia del 35% de sus haberes.

Lo cual lo resuelto por la primera y segunda instancia en el presente expediente no estoy de acuerdo, ya que nunca valorizaron el daño moral que había causado dicho abandono del demandante, una de las formas para acreditar un abandono, es la denuncia policial, tal y cual adjunta al presente recurso, así mismo, la orden del 35% de pensión alimenticia a favor de la demandada, es una forma de acreditar que el demandante no cumplía con sus obligaciones con su hogar conyugal, por ende la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios de la demandada merecía un monto de reparación, lo cual estoy de acuerdo con lo ordenado en la Corte Suprema.

Respecto a la infracción sobre la sentencia de vista que ha *afectado El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, del debido proceso al no actuarse debidamente el medio probatorio ofrecido y poner en conocimiento de la actuación de un medio probatorio ofrecido por la recurrente conjuntamente con la sentencia; a mi criterio*, nunca se le negó en totalidad el que tenga de conocimiento material sobre este medio probatorio para la demandada, por lo contrario invitan a que concurra a las instalaciones de los juzgado a fin de que pueda realizar lectura del expediente y analizar dicho oficio emitido por la Policía Nacional del Perú, por ende, estoy de acuerdo también con la Corte Suprema al rechazar en el extremo de la Infracción de Tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a lo resuelto en el Divorcio por causal de separación de hecho, está acreditado y aceptado por ambas partes que la institución jurídica EL MATRIMONIO, ya estaba deteriorado estando ambas partes conformes sobre la DISOLUCION de vínculo matrimonial y FENECIDO la sociedad de gananciales.

## CONCLUSIONES

Realizado el análisis del expediente en estudio, se emite las siguientes conclusiones:

La demanda fue interpuesta por [REDACTED], en contra de su cónyuge [REDACTED], dando como Pretensión principal que el matrimonio que contrajeron el 16 de diciembre del 1972, en el Consejo Distrital de La Perla, Callao, se declare judicialmente disuelto, se declare fenecido de la Sociedad de Gananciales y con el efecto del divorcio se ordene pagar una indemnización por daños personales la suma total de S/30,000.00 soles a favor del demandante.

La demandada contestó la demanda negando en algunos puntos y contradiciendo sobre el abandono que hizo la demandada, refiriendo que lo cierto es que, en dicho año, el cónyuge demandante, era miembro de la Policía Nacional del Perú, fue destacado al departamento de Ayacucho y posterior a ello al departamento de Huánuco, viaje que no pudo ser acompañado ni por la demandada ni sus hijos, ya que lo destacaban a una zona de alto riesgo.

El 16 de diciembre del 1989, el demandante abandono injustificadamente nuestro hogar conyugal y además en circunstancias solicito el pase al retiro como miembro de la Policía Nacional.

El 04 de noviembre de 1998, aproximadamente 9 años después, atendiendo al constante descuido de sus obligaciones del demandante en su calidad de padre y cónyuge, inicie la demanda de alimentos, lo cual se llegó a un acuerdo conciliatorio otorgándome una pensión alimenticia del 35% de sus haberes.

Con todo lo expuesto, toda la vida la demandada se ha dedicado al cuidado y educación de nuestros cuatro hijos, no desarrollando ninguna actividad económica, el demandante fue quien provoco la separación de hecho, quien cabria una adecuada indemnización por daños y perjuicios al cónyuge perjudicado que en este caso es la demandada, por ende, solicita UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL ascendente a la suma de S/50,000.00 soles.

Posteriormente ordena que se disponga a informar documentalmente del departamento o personal de la Policía Nacional del Perú acerca del destaque del TERRORISMO del demandante.

Este informe que dio La PNP, nunca se le notificó a la parte demandante, siendo esta requerida por un escrito, donde resuelven con la resolución número 09, no

dando lugar a lo peticionado, declarando IMPROCEDENTE, invitando a la parte demandada que realice una lectura de expediente.

**Sentencia de Primera Instancia,** En la Sentencia se cumple con toda la estructura y formalidad que debe tener para ser Valida cumpliendo con los **Elementos Objetivos, Elementos Subjetivos y Elemento Temporal:**

Resuelven, declarar FUNDADA EN PARTE, ordenando DISUELTO el vínculo matrimonial y FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales e INFUNDADA la pretensión acumulada sobre la Indemnización.

Siendo la parte demandada, quien apela dicha resolución, lo cual le declaran IMPROCEDENTE mediante resolución número 13 de fecha 10 de agosto del 2009, alegando que fue presentado de manera extemporánea. La demandada presento un Recurso de queja, siendo está resuelta mediante resolución de fecha 23 de octubre del 2009, considerando que, por feriados, si estuvo dentro de plazo, declarando FUNDAD su queja y CONCEDIENDO el recurso de apelación.

**Sentencia de Segunda Instancia,** con fecha 08 de julio del 2010, la Sala Mixta Laboral Familia Transitoria del Callao, resuelven, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número 12 de fecha 30 de junio del 2009 donde resuelven, declarar FUNDADA EN PARTE, ordenando DISUELTO el vínculo matrimonial y FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales e INFUNDADA la pretensión acumulada sobre la Indemnización.

La demandada [REDACTED], al no estar conforme con la sentencia interpuso recurso de casación, la que ampara, en que la sentencia de vista se ha afectado El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, del debido proceso al no actuarse debidamente el medio probatorio ofrecido y poner en conocimiento de la actuación de un medio probatorio ofrecido por la recurrente conjuntamente con la sentencia; además de la DESESTIMACION de la pretensión de Indemnización por daño moral al realizar una aplicación incorrecta del artículo 345-A del Código Civil, recurso impugnatorio que le fue concedido y elevado a la Corte Supremo.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declara fundada el recurso de casación, sobre la infracción de la norma contenido sustantivo y procesal, incorporado en el artículo 345-A del Código Civil, el demandante asumió la responsabilidad de cónyuge y padre en forma voluntaria y libre; la demandada no ha dado motivos para la separación de hecho, conforme se colige del reconocimiento que sobre ese aspecto, se aprecia en el punto tres de la demanda, al señalarse que autor haberse ausentado en el hogar conyugal y haber terminado la relación por

incomprensión de caracteres, hecho que no ha sido probado por la demandada ni el demandante; en particular la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil.

Finalmente Casaron REVOCAR la sentencia de fecha 30 de junio del 2009, en el extremo donde declara INFUNDADA la indemnización por daos y perjuicios, REFORMANDOLA declararon FUNDADO dicho extremo y en consecuencia ORDENARON que el demandante cumpla con pagar la suma de S/15,000.00 soles a favor de la demandada.

Posterior a este acto procesal, la demandada presente un Recurso de Nulidad, afirmando que el demandante [REDACTED] había fallecido el 29 de mayo del 2011 esto es un mes y un día antes de producirse la vista de la causa.

Invocando el artículo 108 del Código Procesal Civil, será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido, donde la Sala Suprema resuelve IMPROCEDENTE el pedido de nulidad, ya que no han incurrido en causa alguna que amerite pronunciarse por una nulidad.



## RECOMENDACIONES

Que lo que respecta a nuestros magistrados les falta la INTERPRETACION DE LA NORMA, respecto al artículo 345-A, segundo párrafo del Código Civil, *“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*; afirmando que no hubo acreditación de los daños personales o morales, lo cual demuestra que el Juzgado ni la Sala Mixta han tenido de conocimiento respecto a las jurisprudencias sobre el pronunciamiento de fondo respecto a la indemnización sobre separación de hecho.

Las responsabilidades de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil, esto es: SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO SOCIAL, SOLIDARIDAD Y CRECIMIENTO COMUN DE LOS HOMBRES y SOLIDARIDAD FAMILIAR.

## REFERENCIAS

**HERNÁN CORRAL TALCIANI**, Derecho y Derechos de La Familia, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera Edición, 2005, Lima.

**RAMIRO SALINAS SICCHA**, Derecho Penal – Parte Especial, 2da° Edición, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2007, Lima.

**MARTEL CHANG, ROLANDO ALFONSO**, Acerca de la necesidad del legislador, sobre las medidas autosastifactivas en el proceso civil, TESIS UNMSM.

**FELIPE OSTERLIRZG PARODI**, La Indemnización De Danos Y Perjuicios, [<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>].

**CASACIÓN 4143-2010**, CALLAO.

**LEY 30550**. LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE PENSIONES ALIMENTARIAS EL CRITERIO DEL APORTE POR TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO

**MINJUS. (2020)**, Constitución Política del Perú, Lima, [[http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf](http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf)].

**CÓDIGO CIVIL**, Lima, 2020.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL**, Lima, 2020.